



538
201
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIOS PROFESIONALES

“LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCO AURELIO MORALES PEREZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL" Pág.

CAPITULO I.

| | |
|----------------------------------------------------|---|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| a) Crígenes..... | 1 |
| b) Códigos de procedimientos anteriores..... | 5 |
| c) Códigos de procedimientos penales actuales..... | 9 |

CAPITULO II.

| | |
|---------------------------------|----|
| GENERALIDADES DE LA PRUEBA..... | 14 |
| a) Concepto..... | 14 |
| b) Naturaleza jurídica..... | 20 |
| c) Carga de la prueba..... | 23 |
| d) Elementos..... | 33 |

CAPITULO III.

| | |
|-------------------------------------------------------------|----|
| PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS. | 43 |
| a) Su ubicación dentro del procedimiento..... | 43 |
| b) Diferencia con otras pruebas..... | 51 |
| c) Ofrecimiento..... | 56 |
| d) Recepción..... | 60 |

CAPITULO IV.

| | |
|----------------------------------------------------------|----|
| DESARROLLO DE LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS..... | 64 |
| a) Inicio..... | 64 |
| b) Personas, cosas, lugares, objeto de la prueba..... | 70 |
| c) Fines específicos de la prueba..... | 75 |

CAPITULO V.

| | |
|----------------------------------------------------------|----|
| VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS. | 78 |
| a) Sistemas de valoración en general..... | 78 |
| b) Valor legal en México..... | 84 |
| c) La jurisprudencia..... | 87 |

CAPITULO VI.

| | |
|-------------------|----|
| Conclusiones..... | 90 |
|-------------------|----|

CAPITULO I.
ANTECEDENTES.

a) Orígenes.

La prueba de reconstrucción de hechos, tal y como en la actualidad se conceptúa en nuestro derecho positivo mexicano, es reciente, y mucho tiene que ver con su evolución histórica, en virtud de que muchos autores la han considerado como parte de la inspección judicial, pues al respecto Eugenio Florian, la ha denominado reconstrucción judicial o reconstrucción de hechos. (1)

Por su parte Manzini, la ha considerado como observación judicial inmediata (2), Niceto Alcalá-Zamora y Castillo la ha denominado reconocimiento judicial (3), el código italiano, citado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (4), en su artículo 312 le ha dado el nombre de "experimento judicial" y también el de "reproducción del hecho".

Por lo cual podemos darnos cuenta que es confundible la terminología que denomina esta prueba, con las características esenciales de la misma, por lo cual es de aclararse, que no es que -

(1) Florian Eugenio: "DE LAS PRUEBA PENALES". Tomo. II. Edit. Temis. Bogotá 1969. Pág. 497.

(2) Manzini Vincenzo: "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo III. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1952 Pág. 235.

(3) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto: "DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo III. Edit. Kraft. L.T.D.A. Buenos Aires. Pág. 57.

(4) Idem., Pág. 58.

se confunda la prueba de inspección judicial con la prueba de re construcción de hechos, sino que una puede ser consecuencia de - la otra aún en el terreno de la evolución histórica como más adelante se especificará.

En cuanto al origen de este medio de prueba, casi nada nos dice el derecho común de Alemania, ni el derecho romano, ya que en un principio en Roma, el procedimiento criminal era en su totalidad de acusación, no había inquisidor oficial para la averiguación de los hechos; todo era subjetivo, pues tenía poca importancia la naturaleza y caracteres materiales del hecho, es decir era inútil hacer un examen del objeto de la investigación judicial.

Tiempo después en el proceso inquisitorial, el juez no entablaba contra el acusado la información directa sino cuando se reconocía la probable existencia de un crimen, por lo que en esta época la inspección judicial y reconstrucción de hechos como medios de prueba, adquirieron una importancia notable. Momento -- a partir del cual se desarrolló la doctrina del cuerpo del delito. En donde el examen directo del juez era fundamental para llevar elementos de convicción a la justicia. Por lo que la inspección judicial se convirtió en un medio necesario en los casos de homicidio, en donde antes que nada era importante patentizar, la existencia del cadáver, y su estado, lo que vendría a demostrar la existencia del crimen.

En el derecho canónico las anteriores manifestaciones fueron declaradas obligatorias, es decir, que para poder llegar a comprobar el cuerpo del delito, en los casos de homicidio era necesario que el juez comprobara la existencia del cadáver. Lo mismo sucedió en las leyes germánicas de la edad media, en las cua-

les se encuentran referencias sobre el examen del cuerpo de la víctima para comprobar la existencia del crimen. Más tarde, en Inglaterra se regulariza de manera especial, y el conocer la verdad tiene la misión de descubrir, acompañándose de testigos, la existencia del cadáver y del modo en que le sobrevino la muerte. Estas ideas fueron recopiladas por la Ley Carolina, en la que se obliga al magistrado a proceder a la comprobación en caso de homicidio.

Los anteriores principios se extendieron a todos los procedimientos criminales, pues cada día se hacía sentir más la necesidad de la manifestación del cuerpo del delito. Para que finalmente en todos los casos se estableciera la idea de recurrir a la inspección judicial en aquellos hechos en que el juez la considerara como el medio más adecuado para suministrarle elementos de convicción en las causas criminales.

Más tarde se da origen a los delitos (factis permanentis), en los cuales el único medio de prueba era la inspección judicial, atreviéndose, a no pronunciar pena ordinaria cuando por ejemplo, no se hallaba el cadáver. Con el transcurso del tiempo se vino haciendo necesaria la intervención en el lugar de los hechos de los testigos que declaraban para el mejor entendimiento de la verdad. Así mismo, de esta forma se fue perfeccionando la prueba de reconstrucción de hechos, en la manera y forma como actualmente la conocemos, y tal como en capítulos subsiguientes se desglosará. (5)

(5) Analogías encontradas en los motivos de la ley 1.a, tít. 4o libro 25 del Digesto; ley 6a, tít. 36 lib. 12 del mismo. Cap. 18 tít. 5o, lib. 12 de las decretales. C.J.A. Mittermaier: "TRATADO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL". X edición. Edit. Reus. S.A. 1979. Págs. 157-158.

Por lo pronto podemos considerar, como incluso lo han considerado los códigos de derecho procesal penal, que la prueba de -reconstrucción de hechos es una especie de inspección judicial, la cual tiene por objeto que el órgano jurisdiccional forme su -convicción de como ocurrieron los sucesos del delito que se in-vestiga, para lo cual se reproducen los hechos y conductas del -ilícito penal.

Del concepto anteriormente expuesto, podemos percibir que -se engloba en cierta forma la prueba de inspección judicial y la prueba de reconstrucción de hechos, una como consecuencia de la otra, tal y como en su propia evolución histórica se desprende, y que en forma breve hemos expuesto.

Pues al respecto Eugenio Florian nos dice: "Este medio de -prueba histórica y racionalmente adquirió autonomía al separarse de otros medios de prueba, que le son muy afines y con los cua--les a menudo va acompañado y es fácil confundirlo: la inspección judicial de cosas y lugares (especialmente en la forma de visita local), y la peritación. Y de modo más especial es de la inspec--ción ocular, en su origen histórico de donde parte la reconstruc--ción". (6)

(6) Florian Eugenio: Op. Cit. Págs. 497-498.

b) Códigos de procedimientos penales anteriores.

Es claro sintetizar, que en los códigos de procedimientos anteriores al que se encuentra vigente, no existía regulada la prueba de reconstrucción de hechos en la forma y modo como se encuentra en nuestros códigos de procedimientos penales. Sin embargo es interesante comentar que hasta antes de ser decretada la Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, expedida por el Lic. Benito Juárez y el ministro de justicia Lic. Ignacio Mariscal, en México no existía una reglamentación propia, en virtud de que regía la legislación española, con todos sus inconvenientes y atrasos, en lo que se refiere a materia criminal y civil. Por lo que, los juristas de aquel entonces sintieron la necesidad de crear un ordenamiento procesal más acorde a las condiciones y necesidades del pueblo mexicano (7).

De esta manera es interesante anotar, que los juristas del siglo pasado, consideraban dentro de la especie de pruebas plenas que se conocían en los procesos, a la "declaración de dos o más testigos contestes, en cuya prueba se comprendía la inspección ocular". Es decir, que los testigos al igual que los peritos llamados a declarar debían aportar datos sobre los vestigios físicos que dejara el delito, y así mismo, el juez debía dar fe de esos vestigios y en su fallo servir de prueba las declaraciones de aquellos peritos que le acompañaron en la inspección ocular de los rastros materiales del crimen. Pues como no podía suponerse -

(7) Monografía presentada por el Lic. D. Ricardo Rodríguez: "LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL PROMULGADAS EN MEXICO DESDE SU EMANCIPACION POLITICA HASTA 1910". México, tip. De la vida de F. Díaz de Leon, Suc. 1911. Pág. 14.

en el juez un conocimiento total o especial para calificar las huellas físicas que dejaban los crímenes y porque en un momento dado se le podría considerar parcial, debía acompañarse en la realización de la vista de ojos de facultativos inteligentes quienes con la aportación de sus declaraciones harían prueba plena a la inspección judicial. (8)

Años más tarde, es promulgado el primer código de procedimientos penales, durante la presidencia del General Porfirio Díaz de fecha 15 de septiembre de 1880, quien literalmente englobaba la inspección judicial dentro del capítulo VI, título II, del libro primero, denominado "de las visitas ó inspecciones domiciliarias" y en ningún momento dentro de dicho código relaciona literalmente la inspección judicial con la declaración de testigos -- como se pretende en lo anteriormente anotado. Pues por el contrario en este ordenamiento legal en el capítulo III, título II, del libro segundo, denominado "de la prueba", en su artículo 394 reconoce sistemáticamente los medios de prueba al expresar textualmente: "La ley reconoce como medios de prueba:

- "I.- La confesion judicial;
- "II.- Los instrumentos públicos y solemnes;
- "III.- Los documentos privados;
- "IV.- El juicio de peritos;
- "V.- La inspección judicial;
- "VI.- La declaración de testigos;
- "VII.- La fama pública;
- "VIII.- Las presunciones." (9)

(8) Roa Barcena Rafael: "MANUAL RAZONADO DE PRACTICA CRIMINAL Y MEDICO-LEGAL, edit. Eugenio Maillefert. Segunda edición, México 1869. Págs. 117 y S.S.

(9) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California: Cópia de la edición oficial. - Edit. Aguilar é hijos. México. 1887. Pág. 121.

Por lo que, de lo anteriormente expuesto podemos observar -- que los legisladores del siglo pasado fueron desarrollando un ordenamiento en materia criminal más sistematizado en materia de -- pruebas. Sin embargo en ningún capítulo ni artículo expreso se habla de la prueba de reconstrucción de hechos. (10)

Pasados once años de haber sido expedido el código de 1880 -- se sintió la necesidad de hacer nuevas reformas, por lo que finalmente el 6 de julio de 1894, es promulgado un nuevo código de procedimientos penales. En este nuevo ordenamiento, la inspección judicial queda reglamentada en los mismos términos del código de -- 1880, pero bajo la denominación "de las visitas domiciliarias" y, dentro del capítulo IV, título único, del libro segundo. Y en el capítulo XI del mismo título, en el apartado denominado "del valor jurídico de la prueba" se previó nuevamente pero en el artículo 206 un sistema limitativo de los diferentes medios de prueba, sin encontrar nuevamente reglamentada la prueba de reconstrucción de hechos, en virtud de que sólo se hace referencia a la inspección judicial, la cual tiene por objeto hacer constar hechos y -- cuyo examen no exige conocimientos especiales, en virtud de que -- es considerada como aquella prueba que tiende a producir certeza por medio de la vista real, que de las cosas hace el juez.

Además la prueba de inspección judicial, queda reglamentada por el código de 1894 porque toma gran interés en que se llegue -- a la exacta comprobación del cuerpo del delito tal como se desprende del contenido de sus artículos 82 a 104. Y porque además -- tiene en cuenta que el reconocimiento es uno de tantos medios de prueba en materia penal, tal como lo expresa el artículo 212, --

en el que se declara que la inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales. (11)

Entre tanto, la necesidad de realizar un nuevo código de procedimientos penales no concluía, por el contrario se asentaba cada día más, por lo que poco a poco los legisladores daban paso a una nueva legislación procesal. Hasta quedar por fin determinado el código de procedimientos penales de 1929. El cual adoleció de adaptación práctica por lo que su vigencia fue muy escasa, dando origen a su revisión la cual culminó con la promulgación de los actuales códigos de procedimientos penales de 1931. Y en los cuales como se analizará en el apartado siguiente, queda reglamentada la prueba de reconstrucción de hechos, lo mismo que en los decretados en los diferentes Estados de la República Mexicana. (12)

(11) Ibidem.

(12) Acero, Julio: "PROCEDIMIENTO PENAL" (ensayo doctrinal y comentarista sobre las leyes del rano, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco). Sexta Edición. Edit. José M. Cajica Jr. S.A. la. sur 201. Puebla, Pue., Méx. 1968. Pág. 50.

c) Códigos de procedimientos penales actuales.

Para comenzar el estudio de este apartado, es interesante hacer mención sobre los motivos que dieron origen a la regulación de la prueba de reconstrucción de hechos en nuestros códigos de procedimientos penales. De esta manera el código de procedimientos penales de fecha 4 de octubre de 1929, quien derogó al de 1894, en sus artículos 397, 398, 399, 400 y 401, que contiene el capítulo IX, título cuarto, trata la prueba de reconstrucción de hechos como prueba totalmente independiente, a como actualmente está contemplada por los códigos de procedimientos penales actuales. (13)

La expedición del código de procedimientos penales de 1929, así como el de fecha 29 de agosto de 1931, obedeció a las necesidades contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de febrero de 1917, y al mismo código penal de 1931, específicamente por lo consagrado por el artículo 21 Constitucional quien establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." De lo anteriormente expuesto se desprende que quedó consagrado el sistema acusatorio y no el inquisitivo; sin embargo se conservaron modalidades del sistema inquisitivo, ya que de haberlo suprimido en su totalidad se atentaría contra la organización misma de los tribunales, pues si bien es cierto que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, será indebido considerar que los jueces -

(13) Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos - en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios; Talleres Gráficos de la Nación, México, D. F. Págs. 82 y 83.

sólo tengan como función el decretar autos de formal prisión y dictar sentencias.

Por otro lado el código penal de 1931, en sus artículos 51 y 52, se estableció plenamente la libertad que el juzgador tiene para apreciar y valorar plenamente las circunstancias objetivas y - subjetivas en la comisión de un delito para poder individualizar - la pena. Por lo que los jueces durante la instrucción del proceso tienen libertad para allegarse los medios de prueba que sean convincentes para el descubrimiento de la verdad y exacta aplicación de la justicia, es por ello que el propio código federal de procedimientos penales ya no enumera en su título VI los diferentes medios de prueba, sino que establece en forma genérica que puede - constituirlo todo aquello que se ofrezca como tal. (14)

Por las consideraciones antes expuestas, en nuestros códigos de procedimientos penales actuales encontramos plenamente establecida la prueba de reconstrucción de hechos. De este modo el código de procedimientos penales para el distrito federal, en el capítulo VI, denominado "inspección judicial y reconstrucción de hechos", - título II, artículo 144 especifica: "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación - únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en to-

(14) Lic. Manuel Andrade; "LEGISLACION PENAL MEXICANA ANOTADA" - sexta edición. Editorial, ediciones andrade, S. A., México, (7), - D. F. 1964; Motivos del Código Federal de Procedimientos Penales - Págs. 227-229.

do caso, deberá practicarse cuando esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estime necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción." (15)

En terminos análogos el código de procedimientos penales del Estado de Sonora, en el capítulo III, título sexto, artículo 206, trata esta prueba en referencia a la inspección ocular, al expresar: "Que podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos..." (16); así mismo el código de procedimientos penales del Estado de Michoacán, en el capítulo III, sección segunda, artículo 384, también habla de la prueba de reconstrucción de hechos, al decir: "La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos..." (17), en su artículo 385 especifica cómo deberá practicarse y el artículo 386 del mismo código especifica los elementos necesarios para su desahogo, los cuales consistirán en realizar un examen previo de personas y de lugares; Así mismo el código de procedimientos penales del Estado de Nuevo León, en el capítulo VI, - título segundo, artículo 141, especifica algo similar en relación

(15) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - 35a. Edición, Editorial Porrúa. México. 1986. Pág. 39.

(16) Código Penal y de Procedimientos Penales para el E. L. Y S. de Sonora. Editorial José M. Cajica., S. A. 19 sur 2501. Puebla, Pue. México. 1974. Pág. 186.

(17) Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, Edición Oficial. Editorial "BRANDI" del gobierno de Michoacán, Morelia. 1962. Pág. 118.

a la prueba de reconstrucción de hechos, y también aclara que: "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado..." (18); por otro lado el código de procedimientos penales para el Estado de Jalisco, difiere en cuanto a la redacción que hace respecto a la prueba de reconstrucción de hechos, en el sentido de que especifica: "La inspección tendrá el carácter de reconstrucción de hechos cuando en ella se trate de hacer una reproducción similar de aquéllos, a fin de apreciar mejor su naturaleza y circunstancias; y podrá practicarse cuando alguna de las partes lo solicite o el juez lo crea conveniente (19), y aclara brevemente el artículo 278 - cómo debe practicarse, tratándola también los artículos 279, 280, 281 y 282 del citado código. Por otra parte el código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua, en el capítulo II, título cuarto, artículos 389, 390, 391, 392, 393, 394 y 395, similarmente aunque con diferente redacción trata la prueba de reconstrucción de hechos. (20)

De lo anteriormente manifestado, en nuestra opinión el código de procedimientos penales para el Estado de Jalisco, es el que más ampliamente trata la prueba de reconstrucción de hechos, así como su definición, pues consideramos que la prueba de reconstrucción de hechos es una reproducción similar del delito, mediante ella se

(18) Código Penal y de Procedimientos Penales para el E. L. Y S. de Nuevo León; Segunda Edición, Editorial Cajica, S. A. 19 sur - 2501. Puebla, Pue., México. Pág. 335.

(19) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Edición Oficial. Librería Pont., S. A. Guadalajara, Jal. México - 1968. Págs. 67 y 68.

(20) Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Chihuahua. Págs. 85 y 86.

aprecia mejor su naturaleza y circunstancias, aspectos que más adelante expondremos. Así mismo el código federal de procedimientos penales en el capítulo III, título sexto, artículos 214, 215, 216, 217, 218 y 219 tratan de igual manera la prueba de reconstrucción de hechos. (21)

(21) Código Federal de Procedimientos Penales; 35a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1986. Págs. 208 y 209.

CAPITULO II.
GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

a) Concepto.

Antes de iniciar el estudio de la determinación del concepto de la prueba de reconstrucción de hechos, es necesario conceptuar a la prueba en general; y tenemos que etimológicamente la palabra prueba, viene del latín probandum, cuya traducción es: patentizar hacer fe; criterio derivado del viejo derecho español. (22)

Para Vicente y Caravantes, citado por Colín Sánchez Guillermo, prueba, del adverbio probe, significa: honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo, se produce con honradez. Gramaticalmente es un sustantivo que alude a la acción de probar, es decir a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto. (23)

Javier Piña y Palacios, textualmente al respecto establece, que prueba: "Es el medio de llegar al conocimiento de la verdad." (24); por su parte Sergio García Ramírez, al conceptuar la prueba específica: "La prueba es un medio para recabar el conocimiento de la verdad en torno a los medios que se alegan." (25)

(22) Colín Sánchez Guillermo: "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A., México. - 1970. Pág. 295.

(23) Colín Sánchez Guillermo: Op. Cit. Pág. 295.

(24) Piña y Palacios Javier: "DERECHO PROCESAL PENAL". (Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal). Talleres gráficos de la penitenciaría del D. F., México. 1948. Pág. 157.

(25) García Ramírez Sergio: "MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES". Secretaría de Gobernación. México. 1976. Pág. 135.

Eugenio Florian, al definir el concepto de prueba, dice: "Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual - aquél termina." (26); además agrega que la palabra prueba en el lenguaje jurídico tiene varios significados, pues al respecto expresa: "...no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo." (27)

Tomando en consideración los aspectos anteriores, Colín Sánchez Guillermo, conceptúa a la prueba como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal. (28)

Por su parte González Bustamante, considera a la prueba en general en dos acepciones: en primer lugar, como un medio empleado por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho, y en segundo lugar, como un conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su consideración. (29)

(26) Florian Eugenio: "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL". Librería Bosch. Ronda de la Universidad. Barcelona 1934. Pág. 305.

(27) Florian Eugenio: Op. Cit. Pág. 305.

(28) Colín Sánchez Guillermo: Op. Cit. Pág. 298.

(29) González Bustamante Juan José: "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Séptima edición. Editorial Porrúa, S. A. .. Av. república argentina, 15, México. 1983. Pág. 332.

En tanto que, Vincenzo Manzini establece que la prueba: "Es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez." (30)

Antonio de J. Lozano, en su *Escriche Mexicano*, manifiesta -- que la prueba en materia criminal es la averiguación de un delito y de la persona que lo ha cometido, dividiéndola en perfecta e imperfecta, es perfecta plena y completa la que demuestra positivamente ser imposible que el acusado sea inocente y es imperfecta o semiplena la que no excluye la posibilidad de la inocencia del -- acusado. (31)

Es entonces la prueba dentro del proceso penal, el medio empleado por las partes para llevar al ánimo del juez la certidumbre sobre la existencia de un hecho o conducta delictuosa. Y dentro de las pruebas que establece el código de procedimientos penales tanto del fuero común como del federal. En México, se encuentra la confesión, la prueba testimonial, la prueba pericial, la inspección judicial, la documental o instrumental, la prueba de reconstrucción de hechos y la presuncional que en la práctica son las más usuales.

La reconstrucción de hechos, siendo la prueba que nos interesa en este caso. Dentro del derecho criminal es la que tiene más

(30) Manzini Vincenzo: Op. Cit. Pág. 197.

(31) De J. Lozano Antonio: "ESCRICHE MEXICANO; DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANOS". Edit. J. Ballez-ca y Cía. México. 1905. Pág. 121.

blanco de comentarios, respecto tanto de su naturaleza jurídica como de su forma; y al respecto la podemos definir desde diferentes puntos de vista. De esta manera tenemos que etimológicamente viene del latín reconstruere, que significa: unir, allegar a la memoria de todas las circunstancias de un hecho para completar su conocimiento. (32)

Franco Sodi, define la prueba de reconstrucción de hechos como: "La reproducción o repetición artificial del delito o parte de él hecha ante el juez por el delincuente u otra persona - en su lugar. (33)

Giovanni Leone, la conceptúa de la siguiente manera: "Es - el medio de que se sirve el juez para comprobar si un hecho ha ocurrido o podido ocurrir de un determinado modo." (34)

Manuel Rivera Silva, nos dice: "Es el examen u observaciones de acaecerse, o sea, de sujetos que exhiben determinado proceder; en suma, el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso." (35)

(32) Durvan de Ediciones-Bilbao: "GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO" Editorial. MARIN., S. A. México. 1964. Pág. 1063.

(33) Franco Sodi Carlos: "Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales Comentado". Ediciones -- Botas. México. 1946. Pág. 89.

(34) Giovanni Leone: "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1963. -- Pág. 222.

(35) Rivera Silva Manuel: "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 15a. Edición. Editorial Porrúa. S. A., México. 1985. Pág. 271.

Colín Sánchez Guillermo, considera que la reconstrucción de la conducta o de un hecho, es la reproducción de la forma, modo y circunstancias en que ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y dictámenes de peritos. (36)

Otros autores consideran a la prueba de reconstrucción de hechos, como "experimento judicial", entre ellos se encuentra - Vincenzo Manzini; Jimenez Asenjo, la considera como una forma de "inspección judicial". (37)

Julio Acero, considera que la reconstrucción de hechos es una especie de "inspección judicial", unida a la verificación y ratificación de datos testimoniales y a dictámenes de peritos en el mismo lugar del delito de ser posible pero ya no para dar fe de sus huellas, sino para reproducirlo en cierto modo que -- puede llegar hasta el completo simulacro, a fin de darse cuenta sobre el terreno de las posibilidades y detalles de su verificación, según las constancias y declaraciones del caso. (38)

Consideramos que la prueba de reconstrucción de hechos, no puede denominarse ni "experimento judicial", ni tampoco es -- una forma de "inspección judicial", más bien, la prueba de reconstrucción de hechos constituye una etapa del método inducti-

(36) Colín Sánchez Guillermo: Op. Cit. Pág. 401.

(37) Manzini Vincenzo: Op. Cit. Pág. 243.

(38) Acero Julio: Op. Cit. Pág. 110.

vo, que lleva la certeza al ánimo del juez, es decir, es la reconstrucción artificial de la conducta o hecho. Lo que es una situación muy diferente a una simple inspección, pues en todo caso sería inspección sobre conductas, movimientos, ubicación de personas y objetos, etc.

Al respecto la propia jurisprudencia ha expresado: "La inspección de lugares o personas es un acto estático que tiende a comprobar el estado actual de las cosas sin poner en movimiento cosas o personas." (39)

En cambio la prueba de reconstrucción de hechos es un acto dinámico, en la cual lo importante es la reproducción de un hecho o fenómeno. Por lo que se concluye que no es sólo una forma de inspección, ni tampoco un experimento judicial, pues conforme a nuestra ley procesal penal se puede decir que es un medio de apreciar las declaraciones de los testigos, de la parte ofendida, de la parte acusada, los dictámenes de peritos, etc., con la finalidad de lograr la certeza en el ánimo del juez. Pues el propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 144 expresa textualmente: "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; ..." (40)

(39) Casación 8 de julio de 1932 (Anali di dir. e proc. pen., 1933, 396).

(40) Código Federal de Procedimientos Penales: Op. Cit. Pág. - 39.

b) Naturaleza jurídica.

Golín Sánchez, considera que la prueba de reconstrucción de hechos no es un medio autónomo de prueba, sino un complemento necesario para apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos; por ende, aquéllas y éstos son presuuestos indispensables para su celebración e igualmente la diligencia de inspección. Así mismo considera incorrecto el criterio sustentado en nuestros códigos de procedimientos penales, al manifestar -- que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, pues el mencionado maestro nos dice que son diligencias diferentes y que la reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular. (41)

González Bustamante, considera que la reconstrucción de hechos, no es sino la confirmación de pruebas ya existentes en autos. Su objeto es establecer la veracidad de las declaraciones rendidas por los testigos presenciales o por el inculcado, y dice que la inspección ocular se complementa por la reconstrucción de hechos, con el objeto de que el tribunal tenga una noción de la manera como se desarrollaron, es decir es una prueba confirmatoria según dicho autor. (42)

Nuestros códigos de procedimientos penales, consideran en sus artículos 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 214 del Código Federal de Procedimientos Penales, que la reconstrucción de hechos es una forma de inspección. Pues el primero de los citados ordenamientos procesales --

(41) Golín Sánchez Guillermo: Op. Cit. Pág. 401.

(42) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 362.

textualmente expone: "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso, - deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, - siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. - También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción." (43)

De lo anteriormente expuesto, consideramos en lo personal que la prueba de reconstrucción de hechos ni es un medio autónomo de prueba, ni siquiera una modalidad de la inspección, sino únicamente un medio de prueba de apreciación de las declaraciones de los testigos y dictámenes de peritos, etc.

Por otra parte, Julio Acero opina en relación al artículo 344 del enjuiciamiento de Jalisco, que siempre que se mezclen cuestiones llanas o dificultosas, y se dude de su naturaleza y alcance convendrá reunir la inspección a la prueba pericial y - un ejemplo de estas diligencias mixtas. Además de las que ofrecen varias comprobaciones del cuerpo del delito, es la conocida reconstrucción de hechos en la apreciación de cuyos resultados

(43) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 39.

debe discernirse la atención de los datos testimoniales, la fuerza de las opiniones de los peritos y la fe de lo percibido y certificado por el juez en concurrencia concordante o diligente para confirmar o rectificar los presupuestos circunstanciales de la ejecución del delito. (44)

De lo anteriormente manifestado, consideramos que es una -- apreciación un tanto equivocada, porque no únicamente la inspección judicial y pericial forman parte medular de la prueba de re construcción de hechos, ya que también forman parte de ésta los actos y movimientos de los participantes en el hecho, las declaraciones de las partes: ofendido, acusado y testigos de ambos.

Por lo que seguimos afirmando que la prueba de reconstrucción de hechos es un medio de prueba para apreciar las declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, etc., con la finalidad de llevar la certeza al ánimo del juez.

(44) Acero Julio; Op. Cit. Pág. 296.

c) Carga de la prueba.

En general, en la actualidad, en relación a quién tiene - la carga de probar dentro del procedimiento penal y acreditar las circunstancias del hecho, ya sea a favor de la defensa o - de la parte acusadora, es necesario tomar en consideración los siguientes principios:

a) A todo acusado se le presume inocente mientras no se - pruebe lo contrario.

b) Nunca podrá condenarse a un acusado si no se le prueba plenamente el delito que se le imputa.

c) Incumbe al ministerio público probar plenamente el delito que se le imputa al acusado.

d) Incumbe al ministerio público la justificación de que una persona ha tomado participación en un hecho delictuoso.

e) Que no puede condenarse al reo con criterio de supuestos o probabilidades.

f) Indubio pro reo, (en caso de duda debe absolverse al - inculpado).

Por otra parte, es necesario recordar que anteriormente - el artículo 90. del Código Penal para el Distrito Federal, exponía: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en -- contrario". Recientemente fue reformado el citado artículo 90. del código penal, quedando como sigue: "Otra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

"Otra imprudencialmente el que realiza el hecho típico in cumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y con--

diciones personales le imponen.

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia." (45)

Lo que denota la desaparición de la presunción que existía en el anterior artículo 9o. de dicho Código Penal para el Distrito Federal, lo que viene a presuponer claramente que quien tiene ahora la carga de la prueba es el ministerio público o representante social.

Y tomando en consideración, el párrafo segundo y tercero del artículo 14 constitucional, el cual textualmente expresa: - "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata." (46)

Y lo mismo, el párrafo primero del artículo 19 de la constitución, el cual indica: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute -

(45) Código Penal para el Distrito Federal: 42a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1986. Pág. 9.

(46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -- Edición de la Secretaría de Gobernación. México. 1985. Pág. 37.

al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten." (47)

Al acusado, deberá de probársele el hecho que se le imputa sin embargo, dentro de las garantías individuales y específicamente de la contenida en el artículo 20 constitucional, -- el acusado también tiene derecho a defenderse y a probar su dicho, su inculpabilidad. Es decir, la prueba no es una obligación sino una carga; su diferenciación estriba en que las dos tienen en común un elemento formal, ya que vinculan la voluntad del sujeto, pero la primera es para realizar un interés -- ajeno y la segunda un interés propio. La obligación puede exigirse coactivamente, la carga jamás.

Pues textualmente, el anterior artículo constitucional expresa: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposi---

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:--
Op. Cit. Pág. 40.

ción de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante -- para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en -- lugar en que se cometió el delito. Sin embargo la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las circuns--tancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del sala--rio mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

"Si el delito es intencional y representa para su autor un -- beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimo--nial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

"Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará -- que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimo--niales, y se estará a lo dispuesto a los dos párrafos anteriores.

"II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por -- lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cual--quier otro medio que tienda a aquel objeto;

"III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de -- las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la jus--ticia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acu--sación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atri--buye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este caso su decla--ración preparatoria;

"IV.- Será careado con los testigos que Jepongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

"V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosela el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar - del proceso;

"VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser -- castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso -- serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de -- la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

"VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

"VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

"IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio -- para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no -- quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo,

al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo com parecer cuantas veces se necesite, y

"X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera -- otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o -- al algún otro motivo análogo.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más -- tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se compu tará el tiempo de detención." (48)

Así entonces la carga de la prueba (onus probandi), recae so bre la parte que afirma, tal como lo expresa el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presun-- ción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho." (49)

Y como las únicas partes en el proceso penal son el acusador o ministerio público, el coadyuvante del que hablan los artículos 90 y 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-

(48) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Op.- Cit. Págs. 41, 42 y 43.

(49) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:-- Op. Cit. Pág. 56.

deral, y el procesado y su defensa; se da que únicamente sobre -- ellos pudiera recaer la carga de la prueba.

Por otro lado se afirma que los hechos afirmados por el ofendido del delito no deben ser probados por éste, sino por el ministerio público (actori en cubit probatio actore non probante, reus etsi in hil praesterit absolutur), es decir si en un momento dado el ministerio público nada prueba debe ser absuelto el procesado aunque éste no se haya defendido, pues la decisión jurisdiccional no requiere la verdad sino la certeza, pues ésta es siempre - el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios origina la duda, en éste supuesto se determina la absolución del acusado, al aplicarse el principio indubio - pro reo, establecido en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que a la letra dice: "En caso de duda debe absolverse.

"No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa." (50)

Sin embargo es necesario tomar en cuenta que el procedimiento penal es diferente al procedimiento civil, en virtud de que -- dentro del primero se convergen intereses de orden social y por -- ende de mayor trascendencia, en tanto que, en el segundo se con--vergen intereses entre particulares en donde interesan únicamente las afirmaciones de las partes.

Pues al respecto el maestro Eugenio Florian, nos dice que -- dentro del procedimiento penal no se puede hablar de la llamada -carga de la prueba como ocurre dentro del procedimiento civil, to

da vez que en el proceso penal si bien es cierto que existe un interés en las partes que intervienen, ese interés es para probar la existencia o inexistencia de determinados hechos, interés positivo o negativo, esto es, por la afirmación o negación del hecho y no de un deber. (51)

Por lo tanto consideramos que la llamada carga de la prueba dentro del procedimiento penal presenta características diferentes al procedimiento civil, en el cual se le considera como una obligación. En tanto que dentro del procedimiento penal jamás debe considerarse como tal, en virtud de que se rompería con el equilibrio procesal.

Por su parte el juez para alcanzar los fines del proceso y de la investigación de la verdad del hecho, no sólo tiene la facultad de examinar y corregir el objeto de prueba formulado por las partes, sino también puede introducir hechos y circunstancias en el sentido de objeto, para encaminar sobre ellos la prueba.

Esta facultad ex officio puede referirse tanto a la prueba de acusación como a la prueba de defensa, pues al respecto la propia ley procesal en su artículo 314 expresa en forma textual: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que se propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez, estime necesarias para el

(51) Florian Eugenio: "DE LAS PRUEBAS PENALES". Tomo. I. Edit. Temis, Bogotá. 1968. Págs. 126-127.

esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

"En caso de que dentro del término señalado en este artículo y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

"Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33." (52)

Y el artículo 33 del mismo ordenamiento jurídico expone: "Los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

"I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

"II.- Arresto hasta de treinta y seis horas.

"Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebebe por el delito de desobediencia.

"Los funcionarios a que se refiere el artículo 20, solamente podrán emplear como medios de apremio multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública." (53)

(52) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:-- Op. Cit. Pág. 73.

(53) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:-- Op. Cit. Págs. 16 y 17.

Por lo que concluimos, que el juez, dentro de su potestad inquisitiva le corresponde en todo momento la facultad de solicitar la realización de la prueba de reconstrucción de hechos para al-canzar los fines del proceso o investigación de la verdad del hecho considerado como delictuoso.

Por su parte el ministerio público, puede ofrecer la prueba de reconstrucción de hechos, para probar los elementos del delito y la presunta responsabilidad penal según el caso. Por su parte - el acusado o su defensa también puede ofrecer la prueba de recongstrucción de hechos para probar alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, su parte de participación en el hecho delictuoso o para demostrar su posición física dentro del lugar de los he----chos delictuosos, el dejar de actuar o actuar dentro del ilícito penal, o bien para demostrar la presencia de un testigo o su falta de presencia dentro del delito etc.

d) Elementos.

Antes de iniciar el estudio de los elementos de la prueba en general, es necesario entender, que probar significa: procesalmente hablando, provocar en el ánimo del juez la certeza respecto de la existencia de un hecho materia del proceso, siendo esta certeza el resultado de un raciocinio.

En general podemos decir, que la mayor parte de los tratadistas, consideran que existen tres elementos de la prueba en general, que son: el objeto, el órgano y el medio de prueba. Entre ellos podemos citar al maestro Giovanni Leone, Vincenzo Manzini, González Bustamante y Eugenio Florian.

Por su parte Giovanni Leone, afirma que la prueba tiene un objeto representado por el hecho o la circunstancia que se propone al conocimiento del juez. (53A)

Vincenzo Manzini, al referirse al objeto de prueba, nos dice que son todos aquellos hechos, principales o secundarios, que interesen a una providencia del juez y exijan una comprobación. --- (53B)

Para González Bustamante, el objeto de prueba, es todo aquello que es necesario determinar en el proceso; o bien la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse. Así por ejemplo en el

(53A) Leone Giovanni: Op. Cit. Pág. 173.

(53B) Manzini Vincenzo: Op. Cit. Pág. 176.

homicidio se exige la prueba de la muerte por occisión; pues la - existencia real de la infracción, la constituye la presencia del cadáver. (54)

El maestro Eugenio Florian, en relación al objeto de prueba, hace la distinción entre objeto de prueba en abstracto y objeto - de prueba en concreto, y entre objeto de prueba principal, es decir, el hecho del delito y objeto de prueba accesorio o subsidiario, esto es los hechos distintos del delito pero conexos a él de los cuales se lo pueda argumentar.

El objeto de prueba como posibilidad abstracta de investigación, se considera como lo que se puede probar en terminos generales, de donde el juez puede fundar su conocimiento. Y el objeto - de prueba como posibilidad concreta, consiste en todo aquello con que se prueba o se debe o pueda probar en relación con un caso -- concreto. (55)

Sin embargo el objeto de prueba, dentro del procedimiento penal puede concretarse en las siguientes categorías: en los elementos de hecho, las máximas o principios de la experiencia y en las normas jurídicas. Al respecto tenemos, que es indudable que la -- prueba más abundante la suministran los hechos, en virtud de que éstos pueden ser comprobados. Y por "hecho", el maestro González Bustamante, nos dice: "que son los acontecimientos en sus relaciones con las personas físicas en razón del tiempo, lugar y circunstancias." (56)

(54) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Págs. 335 y 336.

(55) Florian Eugenio: Op. Cit. Pág. 309.

(56) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 336.

Por otra parte, el maestro Eugenio Florian, en relación a -- los hechos, en sentido propio los agrupa en hechos externos y hechos internos. Los primeros son aquellos que se producen fuera de nosotros, es decir en el mundo externo, físico o social. Y los segundos están constituidos por los aspectos individuales de la psiquis humana, íntimamente ligados con la vida interna de la persona. Por lo tanto los medios probatorios en ambos casos son diferentes y dependen de la naturaleza de éstos. Por lo que los hechos externos no presentan problema alguno, toda vez que pueden ser fácilmente comprobados; en tanto que la prueba de los hechos internos, resulta más difícil porque sus manifestaciones provienen de la psicología individual. (57)

La investigación del hecho interno, se puede llevar a cabo de dos maneras: mediante la revelación del sujeto mismo; y mediante el examen del sujeto por otra persona, como puede ser a través de un psicólogo, psiquiatra o incluso por el estudio que el juez o tribunal haga directamente. En el primer caso, el individuo, -- con su propio dicho reconstruye su vida psíquica; detalla la elaboración de la percepción recibida, y ayuda al juez a la percepción del hecho. En el segundo caso, es más difícil, porque se -- tiende a descubrir el estado psíquico de la persona, en donde es necesario que el juez recurra al auxilio de la pericia. (58)

En el procedimiento penal, no es necesario que un hecho para que sea objeto de prueba, se encuentre controvertido, pues contrariamente a lo que sucede en el derecho civil, en donde los hechos son objeto de la prueba sólo en tanto que falte el acuerdo entre las partes. Pues en el derecho penal, que se funda en el recono--

(57) Florian Eugenio: Op. Cit. Pág. 309.

(58) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 336.

cimiento de intereses de orden público, y los acuerdos a que puedan llegar las partes no tienen consecuencias por sí mismos. Los hechos pueden llegar a ser objeto de prueba, en los casos de que se trate de conocimientos especiales, cuando el perito aplique -- sus recursos técnicos; pero su juicio no puede obligar al juez, -- quien en todo momento debe formar su personal opinión según las -- circunstancias.

Por otro lado, la llamada "cosa", también puede convertirse en objeto de prueba, ya sea porque el juez disponga su descrip--- ción, como por ejemplo; la pistola con que se cometió el delito -- de disparo de arma de fuego o se infirieron lesiones, o porque le sea descrita por otra persona. Además su conocimiento puede permi tir el establecer la existencia material del delito, por ejemplo en el delito de daño en propiedad ajena. De esta forma y de acuer do a las ideas del maestro Eugenio Florian, se entiende, dentro -- del procedimiento penal por "cosa": "Cualquier porción del mundo externo o cualquiera obra material del hombre." (59)

Los lugares, también pueden ser objeto de prueba, como suce- de con la inspección de la casa donde se cometió el delito de ro- bo por ejemplo, para que en un momento dado se determine si se -- trata de una casa habitación o un lugar cerrado, o bien cuando -- hace falta descubrir por medio de la inspección ocular ciertas mo dalidades del delito, como por ejemplo si hubo fractura de cerra- duras, escalamiento, horadación etc.

Pero también la persona física, puede ser objeto de prueba, en su triple aspecto de; inculpado, ofendido o de testigo. En el

(59) Florian Eugenio: Op. Cit. Pág. 310.

primer caso es objeto de prueba cuando se somete por ejemplo a la identificación antropométrica, dactiloscópica y psiquiátrica: -- para conocer si se trata de un reincidente, o para fines de agravación de la sanción o bien determinar al grado de peligrosidad -- que revela. En el segundo caso para comprobar las consecuencias -- del hecho delictuoso como por ejemplo: la fe de lesiones, o el ca dáver en el caso de homicidio; y en el tercer caso, cuando haga -- falta para controlar o valorar alguna de sus afirmaciones, como -- por ejemplo: el haber visto u oído a cierta distancia etc.

Por lo que se refiere a las máximas o reglas de la experien- cia, como objeto de prueba, tenemos que son los conocimientos pro porcionados por la vida práctica, y los cuales al ser de utilidad en un proceso, valen por sí y tienen eficacia, independientemente de toda cuestión particular. (60)

En relación a las normas jurídicas, podemos expresar que es principio consagrado que las normas de derecho no están sujetas -- a prueba, sólo lo podrán ser en cuanto se refieran a derecho con- suetudinario, extranjero, antiguo o derogado. Pues para tal fin -- pueden utilizarse declaraciones testificales, certificaciones de la autoridad, dictámenes de historiadores, libros, etc. (61)

Por lo que respecta al objeto de prueba en concreto, y en re- lación a un proceso determinado, es necesario que reúna dos condi ciones que son: la pertinencia y la utilidad. Los cuales para po- der establecerlos, se deberá poner el objeto de prueba en rela- ción con el tema de la misma, es decir, con el hecho incriminado,

(60) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 337.

(61) Florian Eugenio: Op. Cit. Págs. 311 y 312.

y buscar el hecho existente entre ambos directa o indirectamente; de esta forma, prueba directa es aquella que puede demostrarse -- porque llega al conocimiento del juez por medio de su personal observación, y es indirecta, cuando sólo hay proximidad entre uno y otro. (62)

El objeto de prueba, lo podemos considerar como el tema a -- probar en el proceso. El objeto de prueba será entonces, todos -- los elementos del delito tanto objetivos como subjetivos, los subjetivos inferidos por inducción o deducción de los objetivos.

En relación al órgano de prueba, el maestro Giovanni Leone, nos dice: "que el órgano de prueba se identifica en la persona -- que es elemento intermedio entre el objeto de prueba y el juez, -- y que presenta a este último el conocimiento del objeto de prue--ba." (63)

Por su parte, Eugenio Florian, en relación al órgano de prue--ba nos dice: "que no puede individualizarse más que en personas -- distintas del juez (partes, testigos, peritos), ya que cuando el juez percibe o aprehende él mismo directamente el objeto de prue--ba, él no es órgano de prueba, sino que despliega una actividad -- en el sentido de recepción del objeto mismo." (64)

Vincenzo Manzini, en relación al órgano de prueba, afirma: -- "que la calidad de sujeto autorizado para introducir la prueba -- pertenece, no sólo al ministerio público y a las partes privadas (así como también al ofendido por el delito), sino también al --

(62) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 338.

(63) Leone Giovanni: Op. Cit. Pág. 173.

(64) Florian Eugenio: Op. Cit. Pág. 313.

juez mismo, en cuanto por propia iniciativa asuma un determinado medio de prueba en el proceso. (65)

González Bustamante, al respecto nos dice: "El órgano de --- prueba es toda persona física que concurre al proceso y suminis--- tra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un - hecho o circunstancia, según su personal observación." (66)

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir: que órgano - de prueba es la persona física que proporciona al órgano jurisdic- cional el conocimiento del objeto de prueba; el juez conoce un he- cho de modo directo a través del órgano, en tanto que el órgano - propiamente dicho lo conoce de manera inmediata. El procesado pue- de ser órgano de la prueba confesional, es decir, los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales, es de-- cir, la confesión, el testimonio y la pericia se presentan por -- conducto de personas físicas.

Es conveniente mencionar el problema relativo, a determinar si en un determinado momento el juez podría ser órgano de prueba, en los casos en que se proporciona a sí mismo determinado conoci- miento, como por ejemplo: en la prueba documental o documentos -- la prueba de inspección judicial, y la propia reconstrucción de - hechos.

Sin embargo, la definición que damos de órgano de prueba que antecede, excluye este problema. Pero tomando en consideración la

(65) Menzini Vincenzo: Op. Cit. Pág. 180.

(66) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 336.

definición del maestro Eugenio Florian, que considera que órgano de prueba, "... es la persona física que ministra en el proceso - el conocimiento del objeto de prueba..." (67), pudiera entenderse que el juez sí es órgano de prueba, lo que sería un error, en virtud de que el juez en ningún momento puede ser órgano de prueba, pues no puede tener doble carácter como órgano de prueba y como - órgano jurisdiccional, ya que ambas situaciones se excluyen.

Al respecto, tenemos que el juez conoce el hecho mediatamente, en tanto que el órgano de prueba lo conoce inmediatamente --- (por supuesto del hecho del cual es órgano), pues en cuanto juez, no es órgano, y en cuanto órgano, no es juez. Por lo que podemos afirmar, que todos los demás sujetos procesales, sí pueden ser órgano de prueba, con excepción del ministerio público, que por tener únicamente la titularidad de la acción penal, no puede tener ese carácter; pues en todo caso lo tendría su representado que sería el ofendido o bien el coadyuvante.

Por otro lado, el maestro González Bustamante, al referirse al problema planteado, nos dice: "... el tribunal no puede ser órgano de prueba y juez al mismo tiempo para juzgar lo que como simple particular ha visto u oído; pero indudablemente que todo aquello que llega a conocer en el ejercicio de sus funciones por sus propios sentidos, puede tenerlo por probado..." (68), dando el -- nombre a lo anterior de "certeza física", pues en todo caso es la más segura y por tanto la que más satisface al juzgador, en virtud de que la certeza es la adquisición de la verdad, llegando a tener por verdadera una cosa, cuando se está cierto de ella.

(67) Florian Eugenio: Op. Cit. Pág. 128.

(68) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 333.

Pero puede suceder, que lo que se tiene como cierto no co--
rresponda a la realidad misma, en tal caso se estaría en el enga--
ño aúr. cuando se tuviere lo cierto, ya que podemos dudar de lo --
verdadero y creer en lo falso, por lo que la verdad es la confor--
midad de la idea con la cosa, que si pudiera reconocerse en forma
absoluta, la certeza equivaldría a la verdad.

Es por ello, que al juzgador dentro del procedimiento penal
lo que le interesa es la adquisición de la certeza, del hecho con--
siderado como delictuoso, la que debe ser el resultado de la expe--
riencia y el raciocinio y así poder establecer los elementos nece--
sarios del juicio; en virtud de que el juez debe juzgar de acuer--
do al resultado analítico de las constancias procesales. (69)

Por lo que respecta al llamado medio de prueba, el maestro -
Giovanni Leone nos dice: "... que está constituido por el modo --
como el objeto llega al juez." (70)

Por su parte, Vincenzo Manzini, al respecto se expresa de la
siguiente forma: "Medio de prueba es todo aquello que puede ser--
vir directamente a la comprobación de la verdad." (71)

El maestro González Bustamante, en relación al medio de prug
ba nos dice: "El medio de prueba está constituido por el acto me--

(69) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 335.

(70) Leone Giovanni: Op. Cit. Pág. 173.

(71) Manzini Vincenzo: Op. Cit. Pág. 181.

dante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de prueba, como serían, por ejemplo, la declaración testimonial; el juicio de peritos, etc. - (72)

Medio de prueba es entonces, el acto mediante el cual determinadas personas físicas, aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, es decir, modo o acto en los que el juez encuentra los motivos de certeza; entendemos entonces, que el medio de prueba se identifica con la prueba misma, es decir, por ejemplo, se habla de la prueba testimonial, documental, cuando debería decirse, testimonio, documento; porque la prueba resulta del testigo o documento.

CAPITULO III
PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION
DE HECHOS.

a) Su ubicación dentro del procedimiento.

De conformidad con el contenido del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual textualmente expresa: "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se haya practicado en la instrucción." -- (73)

Podemos decir, que la prueba de reconstrucción de hechos dentro del procedimiento penal, puede presentarse en tres momentos procesales diversos: el primero, dentro de la averiguación previa, cuando el funcionario que practica las diligencias de policía judicial así lo estime necesario; el segundo caso se da

(73) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 39.

rá dentro de la instrucción, cuando la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan siempre y cuando a juicio del juez y tribunal lo considere necesario, y la tercera posibilidad, se podrá dar cuando dicha prueba de reconstrucción de hechos, tenga que practicarse durante la vista del proceso, o cuando el juez o tribunal lo estime necesario.

Para poder entender lo anterior, es necesario recordar que en la averiguación previa se tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el ministerio público, esté en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. En esta fase, el agente del ministerio público toma conocimiento ya sea por medio de la denuncia o querrela, de un hecho delictuoso determinado, practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, es decir, hasta aquí dicho investigador tendrá que recabar todos los datos necesarios para comprobarle al presunto responsable el cuerpo del delito de que se le acusa.

Para poder realizar lo anterior, el agente del ministerio público, se fundamentará en el contenido del artículo 3o. fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Corresponde al ministerio Público:

"I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias." (74)

(74) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 10.

Así como en el contenido del artículo 2o. fracción III, del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "Dentro - del período de averiguación previa la Policía Judicial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

"III.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos - del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hu bieren participado." (75)

Por lo tanto, el agente investigador del ministerio público tendrá facultades para valerse de los medios de prueba que señala el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como los señalados por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Y además, de conformidad con lo establecido en el segundo - párrafo del citado artículo 135 de la ley procesal del Distrito Federal, el cual dice: "También se admitirá como prueba todo --- aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, es tablecer la autenticidad de dicho medio de prueba." (76)

De las consideraciones anteriores, se desprende que dentro de la averiguación previa, el agente investigador del ministerio público, puede utilizar la prueba de reconstrucción de hechos -- como medio legal de prueba para poder establecer los elementos - constitutivos de determinado delito sujeto a su investigación, -

(75) Código Federal de Procedimientos Penales: Op. Cit. Pág. -- 152.

(76) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 38.

y de esa manera contar con los elementos necesarios para poder realizar el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

El siguiente período, es el denominado de instrucción, el cual se presentará una vez terminado el período de averiguación previa. Y comprende las diligencias practicadas por los tribunales, el objetivo que se persigue en esta segunda fase, consiste en esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Es por ello que, es aquí donde nuevamente vendría a presentarse la posibilidad de utilizar para tales fines a la prueba de reconstrucción de hechos, pues como es de explorado derecho, el agente investigador del ministerio público, al reunir los elementos constitutivos del delito, consignará a la autoridad judicial correspondiente la causa investigada.

De esta manera el titular del órgano jurisdiccional, recibirá dicha consignación, dictando el auto de radicación de la averiguación respectiva, radicación que podrá ser con detenido o sin detenido. En el segundo caso, la autoridad jurisdiccional tendrá que analizar si reúne a su criterio los elementos del cuerpo del delito, y en todo caso, si no se reúnen podría dejar de girar la orden de aprehensión respectiva. Es aquí, cuando el agente investigador del ministerio público, que a nivel de órgano jurisdiccional se convierte en parte, pues durante la averiguación previa es autoridad investigadora.

Lo anterior es necesario distinguirlo, es decir, cuándo el ministerio público figura como autoridad y cuándo asume su carácter de parte, sobre todo cuando se trata de determinar la proce-

dencia o improcedencia del juicio de amparo.

Dentro de este momento procesal, la parte acusadora tendrá derecho a aportar más pruebas al órgano jurisdiccional, para que como consecuencia pueda librarse la orden de aprehensión correspondiente.

Por lo tanto, podemos decir, que desde que el auto de radicación se dicta, las partes que figuran en la instrucción y los llamados sujetos procesales, tales como: testigos, peritos, etc. quedan sujetos a los poderes jurisdiccionales. De esta manera, - el acto de consignación y la radicación de la causa en el tribunal, hace que las partes queden sujetas a los resultados del proceso y a las determinaciones del juez. Es así, como van apareciendo en forma sucesiva, diversos actos de carácter instructorio, - tales como: la declaración preparatoria que rinde el inculcado, las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo, las inspecciones de personas, cosas o lugares, los juicios periciales, la práctica de la prueba de reconstrucción de hechos, etc.

El objeto, que persigue el ministerio público en este período, es allegar al juez todos aquellos elementos de prueba que en su concepto son convincentes para comprobar el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad del agente. Y por otro lado la defensa, tiende a buscar pruebas bastantes para llevar al convencimiento del juez la improcedencia de que se pronuncie el auto de formal prisión fundándose en la falta de comprobación del cuerpo del delito, o bien, en que las pruebas obtenidas son insuficientes para hacer probable la responsabilidad penal del inculcado. A este principio se le conoce con el nombre de contradicción procesal.

Sin embargo a pesar de las consideraciones anteriores, aun estaríamos fuera del proceso, en virtud de que éste, se inicia - realmente, con el auto de formal prisión o auto de término constitucional, con el cual la situación procesal del inculcado cambia. Pues de indiciado se ha convertido en procesado. Al ser decretado el auto de formal prisión, existen mayores datos de convicción. Por lo que el ministerio público, aporta al proceso las pruebas conducentes para que la probable responsabilidad que se estableció en el auto de formal prisión, se convierta en responsabilidad plena, y para que a su vez, se conozca la participación que tuvo el inculcado en el delito. Por su parte la defensa tiene la oportunidad de desvanecer las pruebas tomadas en cuenta por el juez, con la finalidad de lograr la absolución del inculcado. Pero puede suceder, que no se dicte auto de formal prisión porque el delito no merezca sanción corporal, sino sanciones alternativas o multa. En tal caso se dictará auto de sujeción a -- proceso, con el objeto de fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, con lo cual el presunto responsable -- sólo está obligado a comparecer ante el juez de la causa cuando se requiera su comparecencia. (77)

Dentro de este término, se abrirá el período de ofrecimiento de pruebas, dentro del cual es lo usual jurídica y legalmente ofrecer cualquier medio legal de prueba, mismos que se desahogarían en la audiencia respectiva, por lo cual a nuestro criterio la prueba de reconstrucción de hechos, puede ubicarse como medio de prueba idóneo para perfeccionar la averiguación, esto es, para que al término del proceso, se declare que está comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que - se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta

(77). González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 184.

en responsabilidad plena.

Es así como podemos llegar al momento procesal en que la -- instrucción termina, lo cual sucede al ser decretado por el juez el auto que declara agotada la averiguación. Y el cual se pronuncia, al momento en que el juez estima que no existen más diligencias que desahogar, en virtud de que ya se han practicado aquellas promovidas por el ministerio público, o por el inculgado -- o la defensa, o las que el juez haya decretado por iniciativa -- propia. El efecto de dicha declaración, es dar oportunidad a las partes para que en los plazos expresamente señalados promuevan las diligencias que estimen conducentes.

Por lo tanto el efecto legal de dicha declaración, consiste en que, a partir de entonces, sólo las partes pueden promover diligencias, en un término perentorio, y que el desahogo de las -- pruebas promovidas se tiene que hacer en igual perentorio plazo, dando lugar a que se pronuncie el auto declarando cerrada la instrucción, con el fin de que el ministerio público se entere de -- la causa y pueda resolver si debe pasarse al período de juicio, porque en su concepto las pruebas obtenidas sean suficientes para acusar, o si se abstiene de hacerlo, concluyendo el proceso -- por sobreseimiento. Al momento en que se declara cerrada la instrucción, la causa queda a disposición del ministerio público, -- del inculgado y de la defensa, es decir, a su vista; con el fin de que formulen conclusiones dentro de los términos establecidos en la ley. (77bis)

Lo anterior, nos lleva a considerar que una vez que se declara cerrada la instrucción, ya no existe la posibilidad legal

de que después se admitan más pruebas. Sin embargo, la anterior regla no debe entenderse en sentido rígido, toda vez que podrán recibirse aún después de cerrada la instrucción; la confesión -- del acusado, la inspección judicial, la prueba de reconstrucción de hechos y aún la documental. En virtud de que, lo que se persigue dentro del procedimiento penal es la búsqueda de la verdad y la justicia. Es por ello, que incluso se da libertad al juzgador para admitir todos aquellos elementos probatorios que no estén -- expresamente clasificados por la ley, siempre que a su juicio -- puedan constituirlo, pues en todo caso, en su valoración debe expresarse los fundamentos que se tuvieron en cuenta para admitirlos o para desecharlos. (78)

(78) González Bustamante Juan José: Op. Cit. Pág. 215.

b) Diferencia con otras pruebas.

Es necesario puntualizar, que dentro del procedimiento penal existen diversos medios de prueba que la propia ley procesal del Distrito y Federal señalan: dentro de los cuales encontramos la prueba de reconstrucción de hechos. La cual ha sido confundida o tal vez mezclada con diversos medios de prueba que le son muy afines y con los cuales a menudo va acompañado. Tal es el caso de la prueba de inspección y de la prueba pericial, y por ello mismo ha recibido diversas denominaciones.

Pues al respecto, el maestro Vincenzo Manzini, ha ubicado a la prueba de reconstrucción de hechos dentro de los llamados medios de observación judicial inmediata, en los que comprende tanto la prueba de inspección y lo que él ha dado en llamar experimento judicial. (79)

Por su parte el maestro Clarif Olmedo, citado por Marco Antonio Láz de León, ha ubicado a la prueba de reconstrucción de hechos dentro de los llamados mixtos o medios combinados de prueba, quien al respecto nos dice: "... la ubicación como medio mixto o combinado de prueba surge en consideración a que el juez observa el obrar de las personas y la significación de las cosas en la producción del artificial acontecimiento por él provocado, en el cual actúan los órganos de prueba transmitiendo conocimientos por el recuerdo (imputado; testigos) o en virtud de conclusiones científicas o técnicas (peritos)." (80)

(79) Manzini Vincenzo: Op. Cit. Pág. 224.

(80) Láz de León Marco Antonio: "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo II. Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 1512.

Giovanni Leone, por el contrario nos indica la relación entre la prueba de inspección y la prueba de reconstrucción de hechos; en el sentido de que la prueba de inspección es el medio -- a través del cual el juez percibe directamente elementos útiles -- para efectuar la reconstrucción de hechos. Por lo tanto nos expresa que la prueba de reconstrucción de hechos "... es el medio de que se sirve el juez para comprobar si un hecho ha ocurrido o podido ocurrir de un determinado modo." (81)

Eduardo Pallares, al tratar la prueba de reconstrucción de hechos lo hace junto con la inspección judicial y la llama "diligencia de reconstrucción de hechos", concluyendo en que tiene por objeto apreciar el valor probatorio de las declaraciones testimoniales o en general de los dictámenes periciales. Y consiste en que el personal del juzgado se traslade al lugar de los hechos, -- juntamente con las personas que deban concurrir como son los testigos, peritos y los que substituyan a los agentes del delito -- cuando no estén presentes y den fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el delito, tal como lo establece el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (82)

De los anteriores autores, quien nos indica con mayor claridad las diferencias entre la prueba de reconstrucción de hechos -- y los diversos medios de prueba: que como lo hemos expresado anteriormente le son muy afines y con los cuales a menudo va acompañado y es fácil confundirlo como es el caso de la prueba de inspección judicial de cosas y lugares así como de la llamada prueba pericial, es el maestro Vincenzo Manzini.

(81) Leone Giovanni: Op. Cit. Pág. 223.

(82) Pallares Eduardo: "FRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" -- Editorial Porrúa, S. A. México 1961. Pág. 29.

Pues al respecto nos manifiesta, que a pesar de que forman parte de los llamados medios de observación judicial inmediata; - la inspección judicial tiene la característica de ser un acto estático que tiende a comprobar el estado actual de las cosas, sin poner en movimiento cosas o personas. En tanto que, la prueba de reconstrucción de hechos es un acto dinámico en donde lo que importa es la reproducción de un hecho o fenómeno. (83)

Por otro lado, el autor citado nos indica que la prueba de inspección para su realización basta a veces que el juez sea receptor pasivo de la percepción sensorial; en cambio en la prueba de reconstrucción de hechos, es necesario que determine él la acción de la causa que puede producir la percepción. (84)

Por su parte el maestro Eugenio Florian, nos dice que a pesar de que la prueba de reconstrucción de hechos es una prueba en la que el juez efectúa su percepción personal y directa, y por lo tanto se ubica dentro de los medios de observación judicial inmediata se diferencia de cualquier otro medio de esta naturaleza en razón a su objeto. El cual consiste precisamente en el desarrollo efectivo de una acción, de un acontecimiento o de un episodio. -- (85)

De esta manera, podemos afirmar que la prueba de reconstrucción de hechos es una prueba compleja, en virtud de que a menudo va mezclada con otros medios de prueba de cuyo concurso ella se sirve.

(83) Manzini Vincenzo: Op. Cit. Pág. 243.

(84) Idem. Pág. 227.

(85) Florian Eugenio: Op. Cit. Pág. 501.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia nos apunta las diferencias que existen entre la -- prueba de inspección y la prueba de reconstrucción de hechos, -- pues nos dice que: "... la primera se dirige simplemente a comprobar las huellas del delito y la segunda a comprobar si el hecho -- puede haber ocurrido en determinada forma; la primera siempre puede efectuarse, y la segunda se recomienda sólo en los casos de absoluta necesidad; la primera tiene un carácter puramente descriptivo, y la segunda un carácter pericial..." (86)

Nosotros opinamos que la reconstrucción de hechos es un medio de prueba que se diferencia de la prueba de inspección judicial en algunos aspectos. El primero de éstos, estriba en que la inspección se refiere a que se perciban los vestigios permanentes o elementos permanentes que existan en el lugar de los hechos, -- por ejemplo a nivel de averiguación previa; dar fe de las personas o cosas a quien hubiera afectado el acto delictuoso; en tanto la segunda o sea la prueba de reconstrucción de hechos, verifica el acto en sí en el lugar de los hechos, es decir, los movimientos de las personas, de su posición en el lugar de los hechos, en una palabra la repetición del mismo en forma simulada. Por tanto la prueba de reconstrucción de hechos es un acto esencialmente -- formal y complicado, pues la propia ley dice la forma de cómo debe llevarse a cabo; en tanto la primera o sea la inspección judicial no requiere de formalidades previas.

Es decir, una cosa es que testigos o protagonistas de los hechos a declarar y a ser careados en el mismo lugar en que ocurrier

(86) Cas., 2 de diciembre de 1915, recurrente Bogalino, en Giust Pen. 1916. P. 332.

ron los acontecimientos se les obligue a que expliquen y demuestran la veracidad de sus afirmaciones; y otra totalmente distinta es el reconstruir los hechos considerados como delictuosos. En virtud de que como hemos afirmado anteriormente la prueba de reconstrucción de hechos tiene como finalidad preponderante el poder llegar a verificar si tal hecho o circunstancia ocurrió o pudo haber ocurrido de determinada forma, a través del desarrollo efectivo de una acción, de un acontecimiento o de un episodio del delito. Y de esa manera, confirmar los demás medios probatorios ofrecidos y existentes en el proceso.

c) Ofrecimiento.

La prueba de reconstrucción de hechos, puede ser solicitada y llevarse a cabo de oficio o a petición de parte interesada y repetirse cuantas veces se juzgue conveniente. Sin embargo la parte que la solicite deberá precisar las circunstancias que desee aclarar y sólo a eso se concretará la diligencia. (87)

Por regla general, a nivel de averiguación previa el agente investigador del ministerio público o el funcionario de policía judicial tienen la facultad de realizar o efectuar la prueba de reconstrucción de hechos: siempre y cuando así lo estimen pertinente y la naturaleza del caso así lo exija, tal como lo establecen los artículos 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual nos dice que: "... se practicará únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal..." (88)

Y el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Penales quien establece que la prueba de reconstrucción de hechos: "... Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del servidor público que conozca del asunto, aun durante la vista del proceso, ---

(87) González Blanco Alberto: "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO" Editorial Porrúa, S. A., México 1975. Pág. 186.

(88) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 39.

si el tribunal lo estima necesario, no obstante que se haya practicado con anterioridad." (89)

Dentro de la instrucción, el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, presupone que sólo a petición de alguna de las partes (parte ofendida o procesado, - defensor o ministerio público en su caso), es quien puede solicitar la diligencia de reconstrucción de hechos debiendo precisar - cuáles son los hechos o circunstancias que se desean esclarecer - expresando su petición en proposiciones concretas. Pues al respecto el artículo invocado textualmente nos dice: "Cuando alguna de las partes solicite la diligencia de reconstrucción, deberá precisar cuáles hechos o circunstancias desea esclarecer y expresar su petición en proposiciones concretas." (90)

De lo anterior se desprende, que a nivel de instrucción sólo a petición de parte se puede solicitar la diligencia de reconstrucción de hechos. Sin embargo, puede suceder que exista una orden del juez que determine la realización de la diligencia de reconstrucción de hechos. Sin perder de vista, que jamás constituye una obligación para él promover la prueba, pues de acuerdo al artículo 20 constitucional fracción V, se establece que compete a las partes en el proceso promover las pruebas que estimen pertinentes para la consecución de sus fines y no al juez que no está obligado a ordenar sus prácticas. (91)

(89) Código Federal de Procedimientos Penales; Op. Cit. Pág. 211

(90) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Op. Cit. Pág. 40.

(91) Semanario Judicial de la Federación, VII época, Vol. 75, -- Seg. Parte. Marzo 1975. 1a. Sala. Pág. 41.

Es preciso mencionar que dentro del procedimiento ordinario, en la fase de instrucción. Las partes tendrán quince días para -- ofrecer la prueba de reconstrucción de hechos, de conformidad con el contenido del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el -- siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento -- de la verdad y las diligencias relativas.

"En caso que dentro del término señalado en este artículo, -- y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días -- más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

"Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los -- jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que -- consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo -- 33." (92)

En cambio dentro del procedimiento sumario, las partes no -- drán ofrecer la prueba de reconstrucción de hechos en un término de diez días de conformidad con lo establecido por el artículo -- 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismo que textualmente nos expresa: "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, cortados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para --

(92) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 73.

proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. - Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314." (93)

Lo anteriormente expuesto se tiene como regla general. Sin embargo, si durante los siguientes pasos a seguir en la secuela del procedimiento. Como lo sería el desahogo de pruebas o bien -- durante el análisis de éstas para la formulación de conclusiones (vista del proceso), se desprende que existen elementos o faltan elementos o posibilidades que originen la posibilidad de probar -- puntos oscuros. Las partes tendrán el derecho de solicitar la -- prueba de reconstrucción de hechos.

d) Recepción.

Por regla general, la prueba de reconstrucción de hechos debe ofrecerse por las partes durante la inspección y recibirse --- igualmente durante dicha instrucción, es decir, durante el período de proceso; sin embargo, el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación a los artículos 151 del mismo Código y 217 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que dentro de la averiguación previa se practicará por el agente investigador del ministerio público, únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial, así lo estime necesario. Por otra parte dentro de la instrucción, una vez recibidas las pruebas que se --- contengan en el escrito de ofrecimiento respectivo, así como concluidos los días para ofrecer pruebas, el juzgador dictará el auto admisorio de las mismas, debiendo especificar la forma y términos en que deberán de recibirse, haciéndolo de la siguiente manera:

Primeramente las ampliaciones de declaración de la parte --- ofendida y de la parte acusada, las ampliaciones de declaración de las personas que declararon como testigos en la averiguación previa o en su caso antes de librarse la orden de aprehensión ante el juez de la causa, en algunos casos los que declararon al --- recibir la declaración preparatoria del inculcado, la inspección judicial y así sucesivamente hasta que finalmente se ordene la --- recepción de la prueba de reconstrucción de hechos, siendo la última porque como ya se ha mencionado dicha prueba corrobora las --- demás pruebas desahogadas, es decir, a través de la prueba de reconstrucción de hechos se determina en cierta forma la veracidad de lo declarado por la parte ofendida, el procesado o procesados, los testimonios que existan, las pruebas periciales que existan,-

etc. Pues como el propio artículo 146 y relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse sin que previamente se haya practicado la simple inspección del lugar..." (94)

Por otra parte, el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su último párrafo nos expresa: "...es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar." (95)

Sin embargo el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que la reconstrucción de hechos puede practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan a juicio del juez o tribunal. Que también podrá practicarse durante la vista del proceso cuando el juez o tribunal lo estime necesario, aún cuando no se haya practicado en la instrucción; siendo lo anterior presuntivo de que la prueba de reconstrucción de hechos, puede practicarse también después de concluida la instrucción, es decir, después de ofrecidas y desahogadas las pruebas en el proceso, como genéricamente se establece.

Es criticable el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que menciona que la prueba de reconstrucción de hechos puede practicarse dentro de la averiguación previa, únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial, o el juez o el

(94) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 39.

(95) Código Federal de Procedimientos Penales: Op. Cit. Pág. 211

tribunal lo estime necesario, pues se hace mención de juez a nivel de averiguación previa, y es totalmente errónea la intervención de autoridad judicial en la indagatoria. Por lo que es de aclarar que dentro de la averiguación previa, es posible practicarla si el agente del ministerio público, así lo estima necesario; el segundo punto que no se aclara es el que especifica: "... en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal..." (96), pues la expresión "en todo caso", debe entenderse en el sentido ideomático, es decir, "en su caso" (la reconstrucción), deberá ser practicada cuando la instrucción haya concluido si la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. De esta manera, su recepción se ubica en tres momentos distintos: dentro de la averiguación previa, concluida la instrucción y durante la vista del proceso.

Se opina personalmente, que es difícil en la realidad que el agente del ministerio público, practique una reconstrucción de hechos, y nunca se ha sabido que con anterioridad al ejercicio de la acción penal, la haya practicado. Sin embargo, en la práctica se ha dado el caso de que se practique en la audiencia de vista y es también de aclarar que podría practicarse en segunda instancia si el "tribunal" lo estima necesario, pero la ley no trata lo anterior.

De lo anterior se desprende, una condición de procedencia en la averiguación previa; en virtud de que se condiciona a que cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial, así lo estime necesario. A juicio del juez o tribunal en la

vista del proceso o después de concluida la instrucción. Por lo cual pensamos que el pedir la práctica de la reconstrucción de hechos fuera de la situación genérica que se establece, es decir, fuera de los diez o quince días del periodo de ofrecimiento de pruebas la práctica de esta prueba se reduce a un mero pedimento ya que el único que decide su procedencia es el juez, y en la averiguación previa el funcionario respectivo.

Sin embargo, después de concluida la instrucción la ley es omisa de cómo y cuándo debe de ofrecerse la prueba de reconstrucción de hechos. Y lo único que se desprende de la ley son los requisitos previos para su práctica durante el proceso. Ya que se requiere de una simple inspección, previa a su práctica, del lugar en que los hechos hayan de ser reconstruidos; del examen preciso del acusado, del ofendido y de testigos presentes en su caso.

CAPITULO IV.
DESAHOGO DE LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION
DE HECHOS.

a) Inicio.

Durante el periodo de averiguación previa, en el que se tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el agente investigador del ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Podemos afirmar que la prueba de reconstrucción de hechos no es una prueba que se utilice frecuentemente, sin embargo, el maestro Ozorio y Nieto, nos dice que no existe impedimento legal para que el agente investigador del ministerio público la ordene y que incluso de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece esa posibilidad al expresar que: "... se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial o el juez o tribunal lo estimen necesario..." (97), pero una vez ordenada se hará bajo la dirección y responsabilidad del agente investigador del ministerio público. Toda vez que la prueba de reconstrucción de hechos tiene como fin reproducir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho objeto de la averiguación, apreciando de esta forma el ministerio público las declaraciones rendidas y los dictámenes periciales formulados. (98)

Por otra parte, la prueba de reconstrucción de hechos se de-

(97) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 39

(98) Ozorio y Nieto Cesar Augusto: "LA AVERIGUACION PREVIA". --- Editorial Porrúa, S. A., México. 1981. Págs. 29 y 30.

berá practicar a la hora y en el lugar en que ocurrió el hecho -- considerado como delictuoso si estas circunstancias tuvieran influencia en la investigación de la verdad, de no ser así, se practicará en cualquier hora y en cualquier lugar. Todo lo anterior - de conformidad con lo expresado por el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quien establece que la diligencia de reconstrucción de hechos: "... deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar." (99) En idénticos términos se expresa el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando expresa: "La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar." (100)

De lo anteriormente expuesto, podemos decir, que cuando la diligencia de reconstrucción de hechos no se realice en el lugar en que se cometió el delito, ésta deberá realizarse en los locales del juzgado o del ministerio público, los que deberán utilizarse para esos fines y no en "cualquier lugar", como pudiera llegar a entenderse de la redacción de los preceptos legales invocados.

Por lo tanto el desarrollo del acto procedimental aludido, -- dará principio bajo la dirección y responsabilidad del citado --

(99) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 39.

(100) Código Federal de Procedimientos Penales: Op. Cit. Pág. -- 211.

agente del ministerio público, quien ordenará su inicio sólo después de haberse practicado la inspección ministerial y previo examen del acusado, ofendido o de testigos que deban intervenir en ella. Inspección ministerial que se realizará, siempre y cuando el desarrollo de la prueba de reconstrucción de hechos se realice en el lugar donde se haya cometido el acto delictuoso. Todo ello de conformidad con el contenido del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, ofendido, o testigos que deban intervenir en ella." (101), por su parte el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto nos expresa textualmente: "No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieran intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiera la primera parte del artículo anterior, es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar." (102)

Una vez realizado lo anterior, el agente del ministerio público tomará a peritos y testigos protesta para condicirse con verdad, designando las personas que deban substituir a los sujetos intervinientes en el hecho investigado, dará fe de las circunstancias que tengan relación con el hecho. Acto seguido leerá la declaración del presunto responsable, haciendo que éste explique las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos. Haciendo lo mismo con todos los testigos presen-

(101) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 39.

(102) Código Federal de Procedimientos Penales: Op. Cit. Pág. 211

tes. Posteriormente los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huéllas e indicios existentes atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el ministerio público, procurando que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Durante la instrucción el desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos, lógicamente deberá de efectuarse después de tomadas las declaraciones del presunto o presuntos responsables, de efectuarse la inspección judicial y demás pruebas existentes en el proceso. Deberá de llevarse a cabo precisamente en el lugar de la comisión del delito, cuando aquél ejerza influencia en el esclarecimiento de los hechos que se investigan; pudiendo practicarse en cualquier otro lugar. En el primero de los casos mencionados la prueba de reconstrucción de hechos se practicará después de la inspección judicial y del examen del acusado, del ofendido y de los testigos que deban intervenir en la misma.

Sin embargo en mi opinión, será necesario que la diligencia de reconstrucción de hechos, se lleve a cabo en los lugares reales en donde fue cometido el delito, con el fin de apreciar las personas, cosas y circunstancias de ejecución del delito o de corroborar en su caso la distancia de quienes presenciaron los hechos con mayor efectividad. Las circunstancias del lugar para poder determinar el tipo de paraje como en los casos de violación y asalto etc.

Por otra parte como hemos manifestado anteriormente, es requisito previo a la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos, la simple inspección del lugar en que los hechos hayan de ser reconstruidos y el examen previo del acusado, del ofendido

y de ser posible de los testigos presenciales, pues son éstos --- quienes en el desarrollo de esta diligencia corroborarán la forma y términos en que se perpetró el delito investigado. Por otra parte desde el punto de vista del aspecto formal del procedimiento, deberá existir la cita previa de las personas que hayan de concurrir o intervenir en esta diligencia de acuerdo al artículo 149 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual nos dice: "Este mandamiento se hará con la debida anterioridad, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia." (103)

Por lo tanto la diligencia de reconstrucción de hechos, se - iniciará realmente, en el momento en que las personas que deban - de concurrir se encuentren dentro del local del juzgado ya reunidos, se constituya el tribunal o el juzgado en audiencia y se --- trasladen al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban de concurrir. El tribunal quedará constituido por lo tanto con la presencia del juez o su secretario, o en su caso con los - testigos de asistencia o de la policía judicial. Tal como lo ordena el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal, al expresar: "A estas diligencias deberán concurrir:

- "I. El juez o su secretario o testigos de asistencia o la -- policía judicial, en su caso;
- "II. La persona que promoviera la diligencia;
- "III. El acusado y su defensor;
- "IV. El agente del ministerio público;
- "V. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;

(103) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:
Op. Cit. Pág. 40.

"VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y

"VII. Las demás personas que el juez crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo." (104)

De esta manera la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos durante la instrucción, deberá realizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quien textualmente establece: "Para practicar ésta, el personal del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que substituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el juez, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos." (105)

(104) Ibidem.

(105) Ibidem.

b) Personas, cosas, lugares, objeto de la prueba.

Debemos distinguir dentro de las personas que deben de intervenir en el desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos. -- Las que deben de concurrir al momento de efectuarse la diligencia y las que deben ser objeto directo de la prueba de reconstrucción de hechos.

En relación a las personas que deben concurrir al momento de efectuarse la diligencia de reconstrucción de hechos el propio artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos las señala y nos dice, que el personal que debe concurrir a esta diligencia lo será el juez con su secretario o testigos de asistencia o la policía judicial en su caso, la persona que promoviere la diligencia, el acusado y su defensor, el agente del ministerio público, los testigos presenciales y peritos. Siempre que el juez y las partes lo estimen necesario y que exprese el mandamiento respectivo.

Ahora bien, son personas objeto directo de la prueba de reconstrucción de hechos, el acusado, el ofendido, los testigos presenciales y, en su caso los peritos o personas que el juez haya estimado conveniente que intervinieran. Ya que puede decirse que son los que intervinieron, vieron o presenciaron y en su caso dictaminaron en el hecho delictuoso (peritos). Entendiéndose de esta manera cuál es el personal que deberá intervenir en el desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos. Los que de conformidad con el contenido del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, deberán trasladarse al lugar de los hechos.

En relación con las cosas y lugares, serán aquellos indicios objetos y huellas existentes en el lugar de los hechos en donde deberá practicarse la diligencia de reconstrucción de hechos. Y el lugar o lugares objeto de esta prueba, es el espacio real y objetivo en donde se efectuará la diligencia de reconstrucción de hechos, por lo que deberá de tomarse en consideración la inspección ocular que como requisito previo a la práctica de esta diligencia ya deberá existir en los autos, así como el examen previo del acusado, ofendido y de los testigos presenciales. Siendo importante la descripción del lugar con su orientación cardinal, vías de acceso, estado interno, orden o desorden de las cosas, etc.

En algunos casos, por ejemplo en los de homicidio, es necesario previamente a la práctica de la diligencia de reconstrucción de hechos la existencia de un plano topográfico, así como fotografías del lugar. Por lo tanto es usual que en la práctica el secretario previo acuerdo del juez, proceda a levantar el croquis del lugar. Y en otros casos, tendrán que intervenir también necesariamente los objetos con que se perpetró el hecho delictuoso, con el objeto de que se haga alusión respecto del procesado en sus movimientos, distancias, etc. en el momento en que se lleva a cabo el desahogo de la diligencia de reconstrucción de hechos. Por lo tanto, es hasta el desahogo mismo de la diligencia de reconstrucción cuando se puede determinar en forma genérica cuáles son las personas, cosas y lugares objeto de la prueba de reconstrucción de hechos en forma esencial.

Lo anteriormente expuesto, lo apoyamos en el sentido de que en la práctica al momento del desahogo de la diligencia de reconstrucción de hechos, habrá que substituir algunos objetos, o instrumentos del delito que no se tengan en ese momento o bien en su

caso, substituir determinadas personas, como lo es frecuente en los casos de homicidio. Para verificar la posición del cadaver, - respecto de la posición del procesado en el momento de ejecución del hecho delictuoso, es decir, para verificar el desarrollo del hecho delictuoso.

En el desahogo de esta diligencia se levantará el acta, en donde se hará constar la fecha, la hora, el día y el lugar en donde se llevará a cabo la diligencia de reconstrucción de hechos, - ordenada por el auto que así la haya decidido; así como el nombre del juez y su secretario de acuerdos con quien actúa y da fe. Se hará mención del agente del ministerio público como acusador, de la presencia del procesado y su defensor, así como la de los testigos y peritos; anotando respectivamente sus nombres completos y en cuanto a los peritos se anotará además su especialidad.

En el acta de diligencia de reconstrucción de hechos se anotará, además que se procedió a practicar la inspección ocular del lugar, con el consiguiente resultado. (Se describirá el lugar de acuerdo a las reglas procedimentales de la inspección), es decir, con forme a lo establecido por el artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice: "Para la -- descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldados, o cualquiera otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

"Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya em-

pleado y la forma en que se hubiere usado." (106)

Acto seguido el secretario previo acuerdo del juez, procederá a levantar el croquis del lugar de comisión del delito, el cual deberá ser firmado por quien autorice y será sellado y agregado a los autos. Se tomará a los testigos y peritos la protesta de producirse con verdad y se especificará previo acuerdo del juez quién deberá substituir al occiso en los casos por ejemplo de homicidio. Esto es, en los casos de ser necesario substituir alguna persona cuando sea imposible que esté presente en el desahogo de la diligencia de reconstrucción de hechos. Posteriormente se leerá al testigo su declaración, solicitándole a que explique en forma práctica las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos que le constan.

Por otro lado tenemos, que cuando el testigo rinda en forma práctica su declaración, deberá hacer alusión respecto de lo declarado por el procesado, los movimientos que haya ejecutado, distancias recorridas etc. Agregándose en el acta las explicaciones prácticas de todos los testigos, respecto de los hechos que les constan; fotografiando las escenas de mayor importancia y siendo conveniente terminar con la diligencia de reconstrucción de hechos, con una explicación de conjunto de procesado y testigos. Entonces los peritos después de haber mencionado sus nombres y especialidad, emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atentos a las preguntas que haga el juez, quien procurará que los dictámenes versen -

sobre puntos concretos. Y los cuales protestarán presentar su dictámen a la mayor brevedad posible.

Sin embargo, cuando existan varias versiones de los hechos, se harán tantas reconstrucciones como versiones diferentes sean, tal como lo ordena el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual expresa: "Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, -- las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad." (107)

(107) Código Federal de Procedimientos Penales: Op. Cit. Págs. - 211 y 212.

c) fines específicos de la prueba.

El maestro Pérez Palma, nos dice, que la prueba de reconstrucción de hechos es exclusiva del órgano jurisdiccional o en su caso, del agente investigador del ministerio público. Que no pertenece a las partes, porque su objeto consiste en investigar la verdad y no el probar los elementos constitutivos del delito, ni las defensas que se hayan hecho valer en la secuela del procedimiento. En otras palabras, la prueba de reconstrucción de hechos es un medio de esclarecimiento de los hechos controvertidos ante la presencia del juez, quien de manera objetiva recibe las explicaciones que ofrecen los protagonistas del delito y los testigos presenciales. (108)

Por su parte el maestro Eugenio Florian, manifiesta que la realización de la prueba de reconstrucción de hechos, tiene como finalidad el de "comprobar si un hecho ocurrió o puede ocurrir de determinada manera", esto es, que tiene como fin el desarrollo -- efectivo de una acción, de un acontecimiento o de un episodio del delito para poder llegar al descubrimiento de la verdad. (109)

El maestro Clarif Olmedo, citado por Marco Antonio Díaz de Leon, nos dice, que la prueba de reconstrucción de hechos tiene -- como fin el adquirir nuevos elementos probatorios, tanto confirmatorios o eliminatorios de los ya existentes en el proceso; con el fin de poder llegar al descubrimiento de la verdad. (110)

(108) Pérez Palma Rafael: "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL". Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición. México. 1977. Pág. 167.

(109) Florian Eugenio: Op. Cit. Págs. 501 y 506.

(110) Díaz de Leon Marco Antonio: Op. Cit. Pág. 1513.

Sin embargo, nosotros consideramos que la prueba de reconstrucción de hechos, es el medio de prueba que viene a corroborar la verdad, es decir, a conocer la certeza de un hecho delictuoso, pues con ésta se aprecian las declaraciones del acusado, del ofendido, de los testigos, de los peritos e incluso de la inspección judicial. Y puede ser un medio de confirmación de todos éstos y - no sólo de lo expresado en la primera parte del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que expresa: "La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; ..." (111) Pues como hemos expresado anteriormente, por medio de la prueba de reconstrucción de hechos no sólo se aprecian, sino fundamentalmente se confirman o en su caso, se eliminan los elementos probatorios existentes en el proceso con la finalidad de poder llegar al descubrimiento de la verdad.

(111) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Pág. 39.

CAPITULO V.
VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA DE RECONSTRUCCION
DE HECHOS.

a) Sistemas de valoración en general.

En relación al llamado valor de la prueba, se han dado diversas determinaciones; entre ellas la del maestro Manuel Rivera Silva, quien afirma que: "El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano -jurisdiccional el objeto de prueba." (112)

Por lo tanto el valor de la prueba se refiere directamente a la verdad. Y ésta, la debemos entender como la comunión entre el -intelecto y la realidad. Sin embargo, el término realidad es equívoco; por lo que puede connotar dos clases de verdades: la verdad histórica y la verdad formal. La primera de ellas, es decir, la --verdad histórica, presenta la característica de ser continua y heterogénea. Es continua en el sentido de que la realidad no tiene -suspensión, ni en el tiempo ni en el espacio; en el tiempo, en ---cuanto que la realidad se desenvuelve en éste; y en el espacio en cuanto la realidad no presenta escisiones, toda vez que cualquier objeto implica, además de sus notas propias, las cualidades relativas que aluden a todo el universo. Es decir, la realidad histórica solicita la referencia al tiempo, al espacio y a su relación con -todos los objetos circundantes. Y heterogénea en el sentido de que en la realidad no existen dos objetos idénticos. (113)

(112) Rivera Silva Manuel: Op. Cit. Pág. 194.

(113) Ibidem.

Por lo tanto una verdad, que llegue a apresar al tiempo, el espacio y a su relación con todos los objetos que la circundan; -- equivaldría a una verdad histórica absoluta. Sin embargo, podemos concluir que ésta no existe, toda vez que las facultades del hombre son finitas, y por lo tanto es impotente para captar las infinitas características de la verdad histórica absoluta. Por lo tanto, el hombre sólo se ha conformado con captar franjas de ella; -- constituyendo éstas, en sentido vulgar, la verdad histórica. (114)

Por lo que respecta a la verdad formal, se dice que está constituida por ciertas fórmulas creadas por el hombre (leyes científicas, sociológicas etc.), con las que cree determinar la realidad. Las cuales se originan de la fijación analógica que el hombre hace de las cosas o fenómenos. Y las que a su vez, finca sobre ciertas formas, constituyendo una realidad formada; la cual al ser captada por el hombre constituye la verdad formal. (115)

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice: -- "La valoración de las pruebas es un acto procedimental caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación relacionando unas con otras las pruebas para así obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y la personalidad del delincuente (certeza)." (116)

Así mismo el citado maestro nos manifiesta que en el derecho mexicano, la valoración de las probanzas incube al órgano jurisdiccional (en primera y segunda instancia), en los diversos momentos del proceso como son: al decidir la solicitud de orden de ----

(114) Idem. Pág. 195.

(115) Ibidem.

(116) Colín Sánchez Guillermo: Op. Cit. Pág. 311.

aprehensión, al resolver la situación jurídica del procesado, al fenecer el término constitucional de 72 horas, o algún incidente, pero básicamente, al dictar sentencia. El cual para poder llevar a cabo ese juicio valorativo deberá emplear:

"I.- Su preparación intelectual: conocimientos jurídicos, psicológicos, experiencia en general, etc.

"II.- Las llamadas máximas de la experiencia: enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana.

"III.- Y el conocimiento de los hechos notorios (que por su propia naturaleza, no están necesariamente sujetos a prueba), acontecimientos provenientes del hombre o de la naturaleza, y que, por su fuerte impacto quedaron grabados en la conciencia general." -- (117)

Guillermo Borja Osorno, al respecto afirma que: "El valor de la prueba consiste, por tanto, en su idoneidad para establecer, según las leyes de la naturaleza, la existencia del hecho a probar." (118)

Por lo tanto, podemos concluir que el llamado valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee un medio probatorio o a la vez que se le concede. Es decir, el grado de credibilidad que contiene para poder provocar la certeza en el ánimo del juez. Valor que se forma siguiendo un criterio cualitativo y cuantitativo.

Dentro de los llamados sistemas de valoración de la prueba, se habla tanto en la doctrina como en la legislación de los siguientes:

(117) Ibidem.

(118) Borja Osorno Guillermo: "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Cajica, S.A. Puebla. Pue., Pág. 277.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a) El sistema de la prueba legal o tasado: el cual establece que la valoración de la prueba se tiene que sujetar a normas preestablecidas por la ley, fundándose este sistema en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la inexperiencia o incapacidad del juez. (119)

Al respecto Sergio García Ramírez, nos dice que en la prueba legal o tasada: "... es la ley quien fija, de modo rigurosamente tasado, el valor que haya de asignarse a cada probanza." (120)

Por su parte el maestro Guillermo Borja Osorno, nos dice que en el sistema de prueba legal: "... se van señalando los medios de prueba que se reconocen, y en forma a priori, se va fijando el valor exacto de cada uno de los medios de prueba, de tal manera que el órgano jurisdiccional, frente a un medio de prueba determinado, tendrá que dar el valor que fija la ley a ese medio de prueba." (121)

b) El sistema de libre apreciación: el cual consiste en que la apreciación del juzgador no queda sujeta a ningún vínculo legal es decir, la valoración de las probanzas no queda sujeta a ningún criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta la propia estimación lógica del juez.

El maestro Guillermo Borja Osorno, al respecto nos dice: "En el sistema de libre apreciación de la prueba la situación es contraria, nace la desconfianza a las normas a priori que fija el valor a cada medio de prueba y se substituye con la fe o confianza -

(119) Rivera Silva Manuel: Op. Cit. Pág. 196.

(120) García Ramírez Sergio: "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". - Editorial Porrúa, S.A. México. 1974. Pág. 291.

(121) Borja Osorno Guillermo: Op. Cit. Pág. 276.

que se tiene a la autoridad judicial." (122)

c) El sistema mixto: en el que se combinan los dos sistemas anteriores, en virtud de que no sólo se establecen reglas legales para la valoración, sino que también se concede al juzgador libertad de apreciación.

Por lo que el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que en el sistema mixto de valoración: "... las pruebas las señala la ley, pero el funcionario encargado de la averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituir la, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente." (123)

d) El de la sana crítica: que sujeta la valoración de la prueba, tanto a la lógica como a la experiencia del juez. Es decir, frente a la restricción de la prueba legal y la ausencia de restricción de la prueba libre, aparece la solución en la prueba razonada. En donde no basta el propio convencimiento del juez, sino fundamentalmente, el convencer a los demás a través de la manifestación de los razonamientos de su valoración. (124)

Nuestra ley procesal penal, sigue los siguientes sistemas de valoración:

El código de 1894, exponía los siguientes sistemas de valoración: el de valor tasado y el de libre apreciación. Y al respecto se estableció que para los delitos leves se adoptaría el sistema de libre apreciación; y para los delitos graves, el sistema tasado

(122) Ibidem.

(123) Colín Sánchez Guillermo: Op. Cit. Pág. 306.

(124) Borja Osorno Guillermo: Op. Cit. Pág. 276.

o mixto. Toda vez que se sujetaba al sistema de valor tasado: la confesión, los instrumentos públicos, los documentos privados el testimonio y la inspección judicial; quedando a la libre apreciación del juez la prueba de peritos y las presunciones. (125)

Nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adopta el sistema de libre apreciación, inclinándose al sistema tasado, tal como se desprende del contenido de su artículo 135 que dice: "La ley reconoce como medios de prueba:

- "I. La confesión judicial;
- "II. Los documentos públicos y los privados;
- "III. Los dictámenes de peritos;
- "IV. La inspección judicial;
- "V. Las declaraciones de testigos, y
- "VI. Las presunciones.

"También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba." (126)

Esto es, que de los seis medios probatorios que enumera sólo en dos deja libertad de apreciación. En virtud de que, la confesión, los documentos públicos y privados, la testimonial y la inspección judicial, les da valor tasado. Y la prueba pericial y presuncional libertad de apreciación.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, también adopta el sistema mixto, pero con inclinación al sis-

(125) Rivera Silva Manuel: Op. Cit. Pág. 199.

(126) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: Op. Cit. Págs. 37 y 38.

tema de libre apreciación, pues únicamente tasa el valor de la — prueba en los siguientes casos: la confesión, para la comprobación del cuerpo del delito de fraude, peculado, abuso de confianza o robo; los documentos públicos y la inspección y resultado de cateos (127)

Sin embargo, podemos concluir que el Código Federal de Procedimientos Penales, al adoptar en la valoración de las pruebas el sistema mixto con inclinación al de libre apreciación, también se inclina al sistema de prueba razonada o de la sana crítica. Toda vez que así lo establece el contenido del artículo 290, mismo que dispone: "Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba." (128)

(127) Rivera Silva Manuel: Op. Cit. Pág. 200.

(128) Código Federal de Procedimientos Penales: Op. Cit. Pág. 224

b) Valor legal en México.

Por lo que se refiere al valor legal de la prueba de reconstrucción de hechos, el maestro Eugenio Florian nos dice: "En la apreciación de los resultados que pueda dar la reconstrucción, el juez es totalmente libre, siempre que, como es lógico, justifique de manera seria la apreciación que hace." (129)

Sin embargo, el llegar a una apreciación exacta no es tarea fácil; como consecuencia de la numerosa concurrencia de personas que participan en la reconstrucción o bien, por la esencia misma del acto, al cual le es connatural la ficción ya que al sumergirse en condiciones artificiales, colocan al juez ante lo relativo, lo contingente y lo probable. Pero además en un momento dado, los mismos elementos físicos (terreno, luz, etc.) pueden originar factores de perturbación.

Por otra parte, para que la prueba de reconstrucción de hechos tenga un verdadero valor demostrativo o explicativo, requiere la verificación de condiciones semejantes a aquellas en que ocurrió originariamente el hecho que en ella se reproduce, lo que también no resulta una tarea fácil.

Además también es importante el estudio de las emociones que se producen en los que asisten a la representación del delito. Toda vez que en un determinado momento difícilmente el culpable podrá evitar las manifestaciones o indicios de una fuerte emoción. Además no debemos perder de vista, que así como diversos médicos de

(129) Florian Eugenio: Op. Cit. Pág. 508.

prueba pueden concurrir simultáneamente a esta acción común, así - también se presentan las diversas dificultades con las que puede - tropezar el juez, para aprehender cada uno de los medios de prueba

Por lo tanto, el juez debe tener suma prudencia al valorar la prueba de reconstrucción de hechos. Toda vez, que de ella deberá - deducir una apreciación de síntesis; pues podrá determinar las características definitivas de los elementos probatorios ya adquiridos, y que permanecían disgregados, inciertos o vacilantes. (130)

Por su parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez, establece - que la prueba de reconstrucción de hechos, como escenificación de la conducta que se investiga tiene como finalidad el provocar la - utilización de la experiencia psicológica tanto del ministerio público como del juez, con el fin de establecer un justo límite entre la ficción y la verdad o, en última instancia lo que más se - acerque a ésta, desterrando todo sentimentalismo para que la serenidad, la senectez y la experiencia sean los elementos idóneos que contribuyan al imperio de lo real sobre lo irreal, y de la luz sobre las sombras. (131)

Al respecto, el maestro Fernando Arilla Bas, considera que la prueba de reconstrucción de hechos, más que un medio de prueba autónomo, viene a ser un medio de comprobación de la veracidad de - las pruebas personales y, por ende, su apreciación debe quedar al criterio del juez. (132)

(130) Idem: Pág. 509.

(131) Colín Sánchez Guillermo: Op. Cit. Págs. 403 y 404.

(132) Arilla Bas Fernando: "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". - Editorial Kratos. S. A., de C.V. México. 1984. Pág. 146.

Por lo que respecta a nuestros códigos de procedimientos penales, tanto del fuero común como del federal; no mencionan cuál sea el valor probatorio de la prueba de reconstrucción de hechos, aún cuando puede entenderse, que, por lo que hace referencia al último de los ordenamientos invocados, constituye un mero indicio, según la disposición genérica del artículo 285, el cual establece: "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios." (133)

Por lo tanto podemos concluir, que en relación a la valoración de la prueba de reconstrucción de hechos, por ser un medio de prueba, por medio del cual, se aprecian las pruebas existentes en autos; es evidente que su valoración legal debe quedar al libre criterio del juez. Con la única obligación de expresar los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba indicada.

c) La Jurisprudencia.

En relación a la prueba de reconstrucción de hechos existe poca jurisprudencia al respecto, existiendo únicamente algunas tesis que a continuación se transcriben y que vienen a corroborar una mínima parte del presente estudio realizado; la primera de ellas contiene lo siguiente:

"Reconstrucción de hechos, práctica de la diligencia de. Debe promoverse por el interesado. Si la responsable no ordenó que de oficio se hubiera practicado la diligencia de reconstrucción de hechos, es una circunstancia que no viola garantías al inculpado, en virtud de que, siendo nuestro sistema procesal acusatorio, establecido por el artículo 21 constitucional, compete a las partes en el proceso promover las pruebas que estimen pertinentes para la consecución de sus fines y no al juez, que no está obligado a ordenar sus prácticas.

"Amparo directo 2797/74. Alberto Mendoza Estrada. 6 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Parre--ra." (134)

La anterior tesis jurisprudencial, muestra que la práctica de la prueba de reconstrucción de hechos debe promoverse por el interesado, y que si la responsable no ordena de oficio su práctica, no es violatorio de garantías individuales por lo que es necesario que las partes en el proceso penal promuevan dicha prueba.

La segunda tesis jurisprudencial manifiesta lo siguiente:

(134) Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 75. Segunda parte. Marzo 1975. Primera Sala. Pág. 41.

"Inspección ocular con carácter de reconstrucción de hechos, compete a la autoridad el desahogo de la prueba. Si se admite al acusado la prueba de inspección ocular, con carácter de reconstrucción de hechos, y se le concede un término para el desahogo de la misma, debe advertirse que esta prueba, por su naturaleza, no puede ser desahogada por el inculpado, sino que es precisa la intervención directa de la autoridad, para que el desahogo respectivo se lleve a cabo, y es a esta autoridad a la que compete el desahogo de la probanza, y de no hacerlo así, su actitud es violatoria de garantías en perjuicio del inculpado.

"Amparo directo. 3013/71. Constantino Marcial Ventura. 24 de enero de 1972. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado." (135)

La anterior tesis jurisprudencial, viene a establecer que la prueba de inspección ocular puede tener el carácter de reconstrucción de hechos, la cual no puede ser únicamente desahogada por el inculpado; sino que es la autoridad quien tiene la potestad para su desahogo, pues en caso contrario existiría violación de las garantías individuales en perjuicio del inculpado.

Una tercera tesis jurisprudencial, expresa lo siguiente:

"Pruebas. Irregularidades en su desahogo (prueba pericial). Aunque sea cierto que existen en el desahogo de las pruebas algunas irregularidades, no puede decirse por ello que las mismas invaliden la prueba o que nulifiquen su valor, si la realidad es que, dentro de la instancia, la defensa tuvo oportunidad de intervenir en el perfeccionamiento de las pruebas y, por lo mismo, tales irregularidades son intrascendentes por no haber dejado al reo en esta

do de indefensión. Y concretamente, por lo que hace a la prueba pericial, se le dió oportunidad, como era legalmente procedente tratándose de un juicio pericial, a designar perito de su parte sin que sea imputable a la autoridad judicial que dicho perito no haya intervenido en las diligencias respectivas de reconstrucción de hechos.

"Amparo directo. 6524/51. Florencio Zamarripa Marín. 7 de julio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González -- Bustamante." (136)

La anterior tesis jurisprudencial, expone en forma genérica - que en relación al ofrecimiento de la prueba pericial en el proceso y tratándose de un juicio pericial, no es imputable a la autoridad judicial el hecho de que el perito nombrado no haya intervenido en el desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos; para nulificar o invalidar dicha prueba.

CAPITULO VI.
CONCLUSIONES.

1.- El origen de la prueba de reconstrucción de hechos en --- nuestra ley procesal penal vigente, podemos decir que es un medio de prueba moderno, toda vez que se comenzó a reglamentar como tal, al tomarse en cuenta su aplicación práctica en la vida procesal y sobre todo como consecuencia de los buenos frutos que de ella se --- habían obtenido.

2.- La prueba de reconstrucción de hechos la podemos concep--- tuar, como aquel medio de prueba por medio del cual se reconstruye en forma artificial la forma, modo y circunstancias en que ocurrió la conducta o un hecho determinado considerado como delictuoso, --- con el fin de apreciar las declaraciones y dictámenes de peritos.

3.- La prueba de reconstrucción de hechos se configura como --- tal, en los artículos 144 al 150 del Código de Procedimientos Pena les para el Distrito Federal en vigor, y en los artículos 214 al --- 219 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.

4.- La prueba de reconstrucción de hechos, es un medio de --- apreciación, pues esclarece ante la presencia del juez y de manera objetiva la forma y términos detallada en que intervinieron los --- protagonistas y testigos presenciales del hecho o hechos delictuo- sos, así como de los dictámenes periciales.

5.- La prueba de reconstrucción de hechos, es un medio de --- prueba esencialmente dinámico, a diferencia de la prueba de inspec ción que se caracteriza por ser un medio de prueba estático; toda vez que su objeto consiste en el desarrollo efectivo de una acción de un acontecimiento, de un episodio, o bien del hecho en sí con ---

la finalidad de lograr la búsqueda de la verdad de los hechos considerados como delictuosos. Y así poder comprobar si ese hecho ocurrió o puede ocurrir de determinada manera.

6.- La prueba de reconstrucción de hechos, requiere como requisito previo a su práctica, la simple inspección ocular del lugar donde se practique.

7.- La prueba de reconstrucción de hechos, es una prueba que se puede practicar de acuerdo con la ley procesal tanto del fuero común como del fuero federal en vigor, durante la averiguación previa o ante el órgano jurisdiccional tanto de primera como de segunda instancia.

8.- Para el desahogo de la prueba de reconstrucción de hechos deberá intervenir el personal judicial, las partes que figuren en la causa, los peritos nombrados, los testigos presenciales y las demás personas que el tribunal crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo.

9.- La prueba de reconstrucción de hechos, de acuerdo con la ley procesal tanto del fuero común como del fuero federal en vigor establece que en un momento dado esta prueba puede ser exclusiva - del órgano jurisdiccional o del agente investigador del ministerio público, es decir, se podrá practicar aún cuando no sea solicitada por alguna de las partes que figuran en la causa.

10.- En relación al valor probatorio de la prueba de reconstrucción de hechos, éste queda sujeto al libre criterio del juez, toda vez que es un medio de prueba por medio del cual se aprecian los demás medios de prueba existentes en autos.

11.- La jurisprudencia mexicana ha establecido algunas tesis jurisprudenciales a través de las cuales se viene a corroborar algunos de los puntos tratados en el presente trabajo.

12.- Consideramos necesario y de gran utilidad, que para el esclarecimiento de la verdad de los hechos considerados como delictuosos y entendidos éstos en su sentido más amplio; pudiendo ser una acción, un discurso, un acontecimiento, un comportamiento, etc. Debe efectuarse la prueba de reconstrucción de hechos, con el fin de que el juzgador tenga un mejor conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan, y así contar con mejores elementos de convicción para poder aplicar la ley.

13.- Por otro lado, consideramos necesario y de gran utilidad la existencia de una reglamentación más clara y específica sobre la prueba de reconstrucción de hechos, a fin de especificar las obligaciones y facultades del juzgador para poder efectuar esta prueba en los casos que así lo requieran.

14.- Por lo tanto, consideramos de gran necesidad el reglamentar a la prueba de reconstrucción de hechos, en un capítulo específico tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.

BIBLIOGRAFIA.

Alcalá-Zamora y Castillo Niceto: "DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo - III. Edit. Fraust, L.T.D.A. Buenos Aires.

Acero Julio: "PROCEDIMIENTO PENAL". (ensayo doctrinal y comentario sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco). Sexta edición. Edit. José M. Cajica Jr. S.A., 1a. -- sur 201. Puebla, Pue., Méx. 1968.

Andrade Manuel: "LEGISLACION PENAL ANOTADA MEXICANA". Sexta edición. Edit. ediciones andrade, S.A., México, (7) D.F., 1964.

Arilla Ros Fernando: "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". Edit. -- Kotos. S.A., México 1964.

Borja Osorno Guillermo: "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue.,

Colín Sánchez Guillermo: "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1970.

De J. Lozano Antonio: "ESCRIBER MEXICANO; DICCIONARIO RAZONADO DE DECISIONES Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS". Edit. J. Balleza y Cía. México. 1905.

Durvan de Ediciones-Bilbao: "GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO". Edit. Karin., S.A., México 1964.

Díaz de León Marco Antonio: "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo II. Edit. Porrúa. S.A., México 1968.

Florian Eugenio: "DE LAS PRUEBAS PENALES". Tomo I. Edit. Temis. -- Bogotá. 1968.

Florian Eugenio: "DE LAS PRUEBAS PENALES". Tomo II. Edit. Temis. Bogotá. 1969.

Florian Eugenio: "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL". Librería Bosch. Ronda de la Universidad. 1934.

Franco Sodi Carlos: "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES COMENTADO". Ediciones Botas. México 1964.

García Ramírez Sergio: "MANUAL DE INTRODUCCION A LAS CIENCIAS PENALES". Secretaría de Gobernación. México. 1976.

García Ramírez Sergio: "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Porrúa, S.A., México 1974.

González Bustamante Juan José: "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Séptima edición. Edit. Porrúa, S.A., México. 1983.

González Blanco Alberto: "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Edit. Porrúa. S.A., México 1975.

Giovanni Leone: "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo II. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1963.

Manzini Vincenzo: "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo III. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires. 1952.

Mittermaiere: "TRATADO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL". X. -- edición. Edit. Reus. S.A., 1979.

Oroscio y Nieto Cesar Augusto: "LA AVERIGUACION PREVIA". Editorial Porrúa. S.A., México. 1981.

Piña y Palacios Javier: "DERECHO PROCESAL PENAL". (Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal). Talleres gráficos de la rentanciaría del D.F., México. 1948.

Pallares Eduardo: "PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". Editorial Porrúa. S.A., México. 1975.

Pérez Palma Rafael: "GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL". Cárdenas -- editor y distribuidor, 2a. Edición. México. 1977.

Rodríguez D. Ricardo: "LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL PROMULGADAS EN MEXICO DESDE SU ENANCIPACION POLITICA HASTA 1910". México. -- tip. De la vida de F. Díaz de Leon. Suces. 1911.

Roa Bárcena Rafael: "MANUAL RAZONADO DE PRACTICA CRIMINAL Y MEDICO LEGAL". Edit. Eugenio Maillefert. Segunda edición. México. 1869.

Rivera Silva Mannel: "EL PROCEDIMIENTO PENAL". 15a. edición. Editorial Porrúa. S.A., México 1985.

LEGISLACION.

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios; Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1994.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 35a. - edición. Editorial Porrúa. México. 1986.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Cópia de la edición oficial. Edit. - Aguilar é hijos. México. 1987.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el E. L. Y S. de -- Sonora. Editorial José M. Cajica., S.A., 19 sur 2501. Puebla, -- Pue., México. 1974.

Código Procesal Penal del Estado de Michoacán. Edición oficial. - Editorial "EHANDI" del gobierno de Michoacán. Morelia. 1962.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el E. L. Y S. de -- Nuevo León; Segunda Edición. Editorial Cajica. S.A. 19 sur 2501 - Puebla, Pue., México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Edición oficial. Librería Font., S.A., Guadalajara, Jal., México. -- 1968.

Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Chihuahua.

Código Federal de Procedimientos Penales; 35a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1986.

Código Penal para el Distrito Federal: 42a. Edición. Editorial -- Porrúa, S.A., México. 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Edición de la Secretaría de Gobernación. México. 1985.

JURISPRUDENCIA.

Casación 8 de julio de 1932 (Annali di dir. e proc. pen., 1933, 396).

Casación 2 de diciembre de 1915, recurrente Bogaline, en Giust. Pen. 1916.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 75. Segunda parte. Marzo 1975. Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 73. Segunda parte. Enero 1972. Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen. -- XXXVII. Segunda parte. Julio 1960. Primera Sala.